



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 4 de enero de 2000

NUM. 1

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2000. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).

—Ley Foral de medidas tributarias. Aprobación por el Pleno (Pág. 32).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2000

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1999, aprobó la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2000.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 1999

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2000

TITULO I De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO I Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2000 integrados por:

a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 357.673.273.000 pesetas.

2. En los estados de ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 357.673.273.000 pesetas.

CAPITULO II Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad y que sólo se diferencian por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

Tampoco tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias los movimientos de fondos entre partidas del programa 52 "Extinción de incendios y salvamento", que sean consecuencia de alteraciones de plantilla ocasionados por cambios de adscripción de personal funcionario entre el "Servicio de extinción de incendios y salvamento" y el "Consortio para el SEIS", facultándose al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para la autorización de dichos movimientos.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para el ejercicio del año 2000, los créditos siguientes:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior:

a) 00200-2339-1122, proyecto 12000, denominada "Otras indemnizaciones para atender a las ponencias encargadas a los miembros del Consejo y otros informes de expertos".

b) 04000-1620-1226, proyecto 20000, denominada "Actualización en retribuciones de la desviación del IPC 1999".

c) 04000-1620-1226, proyecto 20000, denominada "Paga por desviación del IPC real con el previsto para 1999".

d) 04000-1620-1226, proyecto 20000, denominada "Dotación para implantar la jornada laboral de 35 horas".

e) 04300-1309-1221, proyecto 20000, denominada "Indemnización por fin de contratos temporales".

f) 04000-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Ejecución de sentencias" en la cuantía que las mismas determinen.

Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, las del Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria y las de los Órganos Gestores de la Administración Tributaria que exijan el reembolso de gastos, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y las correcciones financieras derivadas de la gestión de ayudas del FEOGA-Garantía que corresponda abonar a la Comunidad Foral de Navarra.

g) 04120-1001-1226, proyecto 20002, denominada "Prestaciones a ex-presidentes y a ex-consejeros".

h) 04120-1239-1226, proyecto 20002, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, ingresos de excedencias y otros, del personal funcionario".

i) 04120-1309-1226, proyecto 20002, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, ingresos de excedencias y otros, del personal laboral".

j) 04120-1614-3141, proyecto 20002, denominada "Indemnización por jubilación anticipada, Decreto Foral 259/1988".

k) 04120-1620-3136, proyecto 20002, denominada "Pago subsidio ILT por accidentes de trabajo".

l) 04120-1700-1226, proyecto 20002, denominada "Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia".

m) 04120-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Indemnización por accidente laboral".

n) 04200-1620-3136, proyecto 20002, denominada "Asistencia sanitaria-uso especial".

ñ) 04300-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Previsión de convenio con la Seguridad Social para reconocimiento de servicios".

o) 02400-4809-2211, proyecto 50002, denominada "Subvenciones" y la partida 02400-8319-2211 del mismo proyecto, denominada "Préstamos".

p) 02100-6021-2-2221, proyecto 51001, denominada "Obras en la Comisaría de Tudela".

q) 06000-6001-1441, proyecto 60000, denominada "Compra de terrenos para la instalación del nuevo centro penitenciario".

r) 06000-4459-1421, proyecto 60001, denominada "Transferencias al Colegio de Abogados por asistencia gratuita al detenido".

2. Las siguientes partidas del Departamento de Economía y Hacienda:

a) 11410-9500-6331, proyecto 12001, denominada "Crédito global. Artículo 39 de la Ley Foral 8/1988".

b) 11300-6020-6127, proyecto 14002, denominada "Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario".

c) 11300-8500-6127, proyecto 14002, denominada "Adquisición de acciones del sector público".

d) 11100-2269-9111, del proyecto 30000, denominada "Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias".

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 21400-4600-9129, del proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

b) 21400-7600-9129, proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

c) 21120-8206-1242, proyecto 11000, denominada "Gestión del Montepío de funcionarios municipales".

d) 21220-4600-9125, proyecto 11001, denominada "Ayudas financieras para atender problemas de entidades locales".

e) 21300-7600-4411, proyecto 12001, denominada "Plan Director de depuración y saneamiento de ríos", en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2000 de la realización de las obras incluidas en el Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra sobre actuaciones del Plan Nacional de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, según los proyectos acogidos a los Fondos de Cohesión de la Unión Europea.

f) 21300-7600-4411, proyecto 12002, denominada "Convenios apoyo especial a agrupaciones de servicios de entidades locales para infraestructuras objeto de planes trienales".

g) 21300-7600-4421, proyecto 12002, denominada "Parque fluvial comarcal del río Arga".

h) 21300-7600-9122, proyecto 12002, denominada "Plan especial de infraestructuras en zonas deprimidas".

4. Las siguientes partidas del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda:

a) 32200-4459-4311, proyecto 20000, denominada "Subvenciones a oficinas de rehabilitación".

b) 32210-6000-4311, proyecto 20000, denominada "Adquisición y promoción de suelo, vivienda y edificación".

c) 32210-6000-2-4311, proyecto 20000, denominada "Ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y ofrecimiento de venta de suelo, edificaciones y vivienda".

d) 31000-4709-4421, proyecto 30000, denominada "Indemnizaciones".

e) 32220-7800-4312, proyecto 20000, denominada "Subvenciones y subsidios para actuaciones en vivienda. Programa Foral".

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación y Cultura:

a) 40200-1239-2-4211, proyecto 00000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, ayuda familiar y otros".

b) 41120-6001-4241, proyecto 10000, denominada "Expropiaciones para la U.P.N.A.", en la cuantía suficiente para garantizar el abono de los terrenos expropiados en el precio que, por pacto, se determine.

c) 41610-4600-4229, proyecto 10000, denominada "Subvención a conservatorios municipales".

d) 41610-4600-2-4229, proyecto 10000, denominada "Subvención a las escuelas municipales de música".

e) La correspondiente del proyecto 10001, denominada "Subvenciones para equipamientos y pequeñas obras de centros privados con programas de escolarización de minorías étnicas y especial atención a la diversidad".

f) La correspondiente del proyecto 10001, denominada "Obras en las ikastolas de Tafalla y Bera".

g) 41600-4600-4221, proyecto 10002, denominada "Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años".

h) 41610-4600-4222, proyecto 10002, denominada "Subvención para el funcionamiento de concentraciones escolares y edificios municipales utilizados por el Departamento para escolarizar alumnado".

i) 41600-7600-4221, proyecto 10002, denominada "Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años".

j) 41620-4800-4251, proyecto 10002, denominada "Becas y ayudas para enseñanzas medias y estudios superiores", en las cuantías suficientes para garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.

k) 41620-4800-3-4251, proyecto 10002, denominada "Ayuda a la adquisición de libros".

l) 41620-2210-4252, proyecto 10004, denominada "Comedores".

m) 41620-2230-4252, proyecto 10004, denominada "Transporte escolar".

n) 40300-2230-4224, proyecto 40000, denominada "Transporte escolar a centros universitarios".

ñ) 40300-4800-4251, proyecto 40000, denominada "Ayudas del Plan de Formación y de Investigación y Desarrollo (I+D)".

o) 40300-7455-4224, proyecto 40000, denominada "Transferencias de capital a la Universidad Pública de Navarra".

p) 42000-7600-4511, proyecto 50000, denominada "Construcción y equipamiento de Casas de Cultura y otros espacios culturales municipales".

q) 42110-4816-4561, proyecto 51000, denominada "Convenios con entidades artísticas y culturales".

r) 42110-7600-4511, proyecto 51000, denominada "Remodelación del Teatro Gaztambide".

s) La correspondiente del proyecto 52000, denominada "Restauración Castillo de Ablitas".

t) La correspondiente del proyecto 52000, denominada "Conservación y exhibición de patrimonio fotográfico".

u) 43200-4811-4551, proyecto 60000, denominada "Subvención especial a las ikastolas de la zona no vascofona".

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra y de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

b) 52000-1239-4112, del proyecto 40000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros".

c) 52000-1309-4112, del proyecto 40000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, antigüedad, nuevos complementos y otros".

d) Las destinadas a la adquisición de fármacos, con código económico 2215, ubicadas en los programas de gasto 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 49 en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

e) La correspondiente del proyecto 47005, denominada "Programas, iniciativas, proyectos o

acciones de coordinación sociosanitaria entre INBS y el SNS-O".

f) 52300-4809-4122, proyecto 47006, denominada "Prestaciones farmacéuticas".

g) 52300-4809-2-4122, proyecto 47006, denominada "Absorbentes y otros productos sanitarios".

h) 52202-2590-4112, proyecto 48000, denominada "Trasplantes de órganos".

7. La siguiente partida del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones: 62220-4709-4551, proyecto 31000, denominada "Servicios de televisión digital terrestre".

8. Las siguientes partidas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación:

a) 71210-2400-7131, proyecto 10000, denominada "Fomento de la producción integrada".

b) 71220-4700-7191, proyecto 10002, denominada "Ayudas a cooperativas de comercialización por daños catastróficos".

c) 71220-4700-7191, proyecto 10002, denominada "Daños excepcionales en estructuras y bienes agrarios no asegurables".

d) 71220-7700-7131, proyecto 10002, denominada "Mejoras de la eficacia de las explotaciones agrarias".

e) 71310-7400-2-7132, del proyecto 11001, denominada "Reestructuración del sector vacuno de leche. Transferencias I.T.G. Ganadero, S.A.".

f) 72120-7700-5312, proyecto 20001, denominada "Ayudas a la constitución de superficies básicas de explotación (Ley Foral de Infraestructuras Agrícolas)".

g) 72210-7700-7161, proyecto 21000, denominada "Subvención para maquinaria y medios de producción en régimen cooperativo".

h) 72210-7701-7161, proyecto 21000, denominada "Subvenciones para inversiones en industrialización y comercialización agrarias en régimen no cooperativo".

i) 72210-7701-6-7161, proyecto 21000, denominada "Subvención para la construcción, ampliación o mejora del almacenamiento y transformación de productos agrarios por cooperativas".

9. Las siguientes partidas del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo:

a) 81130-6015-5351, proyecto 10001, denominada "Inversiones en infraestructura industrial".

b) 81130-7600-5351, proyecto 10001, denominada "Ayudas a polígonos municipales de actividades económicas".

c) 81120-7701-3-7242, proyecto 30001, denominada "Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo".

d) Las del proyecto 30002, "Reordenación productiva", del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

e) 81010-4701-7232, proyecto 30002, denominada "Antena de empleo recolocación trabajadores COMEPOR".

f) 81200-7810-3-5424, proyecto 40002, denominada "Transferencias de Capital a proyectos sectoriales y temáticos".

g) 82210-7600-3-7512, proyecto 60001, denominada "Transferencias a entidades locales a través de convenios".

h) 84100-7810-3221, proyecto 81001, denominada "Transferencias a centros especiales de empleo y a minusválidos por inversiones".

i) 84200-4810-5-3221, proyecto 82001, denominada "Escuelas-taller y casas de oficios".

10. Las siguientes partidas del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud:

a) 91000-2269-4-3111, proyecto 00000, denominada "Observatorio de la familia".

b) La correspondiente del proyecto 00000, denominada "Ayudas a acciones de apoyo al referéndum del Sáhara Occidental".

c) 91120-7600-3132, proyecto 10001, denominada "Inversiones del Plan Gerontológico. Transferencias a entidades locales".

d) 91120-7810-3135, proyecto 10001, denominada "Inversiones en centros ajenos de discapacitados".

e) 93200-4600-3-3131, proyecto 21002, denominada "Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años".

f) 93100-4810-3132, proyecto 22002, denominada "Acciones del Plan Gerontológico".

g) 93300-4809-3132, proyecto 24003, denominada "Ayudas para la atención de servicios personales en domicilios".

h) 93300-4809-2-3134, proyecto 24003, denominada "Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia".

i) 93300-4809-2-3137, proyecto 24003, denominada "Plan de lucha contra la exclusión".

j) La correspondiente del proyecto 24003, denominada "Apoyo a familias con partos múltiples".

k) 93300-4600-3134, proyecto 24004, denominada "Servicios Sociales de Base".

l) 93300-4809-3142, proyecto 25001, denominada "Pensiones no contributivas".

m) La correspondiente del proyecto 25001, denominada "Subida adicional de las pensiones".

n) 95010-7600-2-4571, proyecto 40001, denominada "Velódromo de Tafalla".

11. La partida P0000-7450-1111, del proyecto 01001, denominada "Transferencias de capital del Gobierno de Navarra" en previsión de mayores necesidades de crédito para la nueva sede de la Cámara.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TITULO II De los gastos de personal

CAPITULO I Retribuciones del personal en activo

Artículo 6. Retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

Con efectos de 1 de enero del 2000, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas en la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1999, se incrementarán en un 2 por 100, previo cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la mencionada Ley Foral 21/1998 y sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Artículo 7. Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero del 2000, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

Artículo 8. Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual de libre designación.

1. Para el ejercicio del año 2000, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, con respecto a las establecidas en 1999, experimentarán el incremento fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. Para el ejercicio del año 2000, las retribuciones del personal eventual de libre designación del Gobierno de Navarra, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, con respecto a las establecidas en 1999, experimentarán el incremento fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral.

CAPITULO II **Clases pasivas**

Artículo 9. Disposiciones generales.

1. Con efectos de 1 de enero del 2000, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 2 por 100.

2. Experimentarán, asimismo, el mismo incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 10. Régimen de pasivos de los funcionarios.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 3, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley

Foral 13/1983, de 30 de marzo, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra, que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos, por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante el año

2000 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 2000, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia al año 2000, serán las que resulten de aplicar a las cifras que figuran en la tabla que se detalla a continuación, lo dispuesto en el punto 3 de la disposición adicional primera, de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1999 y el porcentaje que se determina en el artículo 9 de la presente Ley Foral.

Nivel	Sueldo	Plus de carestía de vida
0	1.779.683	1.163.406
1	1.492.358	1.102.132
2	1.227.686	1.045.601
3	1.092.907	1.016.856
4	1.038.770	1.005.336
5	993.120	995.611
6	951.060	986.609
7	911.199	1.000.704
8	883.414	1.031.897
9	843.190	1.023.299
10	819.510	999.507
11	798.194	987.042
12	752.406	960.007
13	721.185	944.702
14	664.223	915.637
15	611.769	873.716
16	579.783	854.878
17	526.912	836.079

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para el año 2000.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984, se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

5. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 1, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable el citado Estatuto del Personal, incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

6. Con efectos de 1 de enero del 2000, la pensión mínima de jubilación queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al sueldo inicial del nivel E que, para el ejercicio del año 2000, se fije a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación a las pensiones con derecho a actualización según la normativa vigente.

Para el cálculo de las retenciones por cotizaciones al sistema de Asistencia Sanitaria-Usos Especial, se considerará que un 55 por 100 del importe de la pensión mínima de jubilación corresponde al concepto de "Sueldo Base" y el resto al concepto de "Plus de Carestía de Vida".

7. Con efectos de 1 de enero del año 2000, la pensión mínima de viudedad, queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al salario

mínimo interprofesional que se determine para este ejercicio.

Para el cálculo de las retenciones por cotizaciones al sistema de Asistencia Sanitaria-Uso Especial, se considerará que un 55 por 100 del importe de la pensión mínima de viudedad corresponde al concepto de "Sueldo Base" y el resto al concepto de "Plus de Carestía de Vida".

8. Lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad concedidas con cargo a cualquiera de los Montepíos de Clases Pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, en la redacción dada por la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Quedan, por lo tanto, excluidas de este incremento todas aquellas pensiones de orfandad que hubieran sido concedidas en virtud de la normativa aplicable con anterioridad a la modificación establecida en la citada Ley Foral 5/1991, salvo las que se hubieran reconocido por la situación de incapacidad de su beneficiario.

9. Las pensiones de orfandad contempladas en el apartado 3 de los artículos 8º del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, y 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, así como las pensiones de orfandad de iguales características de los Montepíos Municipales particulares, se reconocerán siempre y cuando todos los requisitos exigidos para su obtención se cumplan en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o, en su caso, de su cónyuge beneficiario de la pensión de viudedad.

10. Las pensiones de viudedad de los Montepíos de la Comunidad Foral de Navarra serán compatibles, tanto con la percepción de ingresos por trabajo personal, como con la pensión de jubilación.

Artículo 11. Derechos pasivos de los funcionarios no acogidos al Reglamento de Jubilaciones y Pensiones aprobado por Acuerdo de 10 de marzo de 1931.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario que se cita a continuación:

a) Al integrado en la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de los Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado, que continuará, en

todo caso, con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

b) Al ingresado en las Administraciones Públicas de Navarra y en sus organismos autónomos, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 12. Jubilación voluntaria del personal funcionario docente e inspectores de educación.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria, complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario haya estado en activo el 1 de septiembre de 1989 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra; en el caso de los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación y de inspectores al servicio de la administración educativa, no será requisito la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación será de aplicación al personal que adquirió la condición de funcionario al amparo de la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, o normas posteriores, así como al personal laboral fijo docente.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca y será abonada con cargo a la partida presupuestaria correspondiente a las retribuciones del jubilado.

CAPITULO III Otras disposiciones

Artículo 13. Contratación temporal de personal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente, en régimen administrativo o laboral, el personal preciso para cubrir las necesi-

dades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 14. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 15. Convocatorias de Policía Foral.

De conformidad con las previsiones contenidas en el Plan Director de Organización y Funciones de la Policía Foral, aprobado por el Parlamento de Navarra el 28 de junio de 1994, el Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo para el año 2000, sin consignación presupuestaria, 50 plazas de Policía Foral.

TITULO III

De las operaciones financieras

CAPITULO I

Avales

Artículo 16. Avales.

En los supuestos previstos en las leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de 2.000 millones de pesetas.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con las Sociedades de Garantía Recíproca que operan en Navarra y otorgar segundo aval a sus operaciones.

CAPITULO II

Endeudamiento

Artículo 17. Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre del 2000, no supere el correspondiente saldo a 1 de enero del 2000 en más de 2.872 millones de pesetas.

TITULO IV

De las Entidades Locales

Artículo 18. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra en los Tributos de Navarra.

1. El importe del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico del 2000 será de 25.153.859.000 pesetas.

2. El importe de la participación asignada para el ejercicio 2000 se distribuirá del siguiente modo:

I. Transferencias corrientes: 16.391.960.000 pesetas

II. Transferencias de capital 5.810.361.000 pesetas

III. Otras Ayudas:

A) Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona": 2.072.375.000 pesetas

B) A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 24.166.000 pesetas.

C) A determinados municipios como compensación respecto de la variable habitantes ponderados por el gasto aplicado: 167.577.000 pesetas.

D) A determinados Ayuntamientos en base a su situación económico-financiera: 687.420.000 pesetas.

Artículo 19. Fórmula de reparto del Fondo de transferencias corrientes y apartados C y D de "Otras Ayudas".

1. La fórmula de reparto para el ejercicio 2000 será la prevista en la Ley Foral 23/1997, de 30 de diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 1998 y 1999, así como la modificación aprobada en la disposición adicional vigésimo octava de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1999.

2. Los valores de las variables que se utilizarán en la fórmula de reparto serán las siguientes:

Variable	Ejercicio 2000
Población	Padrón 1-1-2000
Variación población 10 años	Padrón 1990-2000
Número de entidades	Padrón 1996
Población diseminada	Padrón 1996

Población 16 años	Padrón 1-1-2000
Población 65 años	Padrón 1-1-200
Nº desempleados	Año 1999
Extensión suelo urbano neto	Datos 1-1-2000
Esfuerzo Fiscal:	Año 1998
- Ingresos liquidados	
- Valor mercado	
- Valor catastral	
Valor catastral comunal	Datos 1-1-2000

3. En lo que se refiere a los concejos, para el año 2000, se les garantizará la cantidad total que obtuvieron en 1997.

Artículo 20. Distribución del Fondo de Transferencias de Capital.

1. La distribución del Fondo de Transferencias de Capital aparece recogida en el proyecto 12001 "Fondo de Transferencias de Capital".

2. El Plan de obras a incluir durante el ejercicio presupuestario del año 2000 se formará de la siguiente forma:

– Con respecto a los Planes Directores, por las previstas en los mismos en la medida en que sus presupuestos se acomoden a las dotaciones aprobadas en la presente Ley Foral.

– Con respecto a las obras de Infraestructura de Programación Local tendrán prioridad las obras que, incluidas en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1997-1999, se desarrollaron por fases debido al alto costo de las mismas y en una cuantía máxima de un tercio de las dotaciones que se aprobaron mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 4 de julio de 1997, salvo aquellas en que el volumen de obra residual sea de poca significación económica para la finalización de la infraestructura incluida en la primera fase, las cuales se incluirán en su totalidad. Asimismo, las obras de aquellas entidades locales que, estando priorizadas en diferentes solicitudes fueron incluidas únicamente en parte, dado el elevado coste que en su conjunto componía la petición, se incluirán con el mismo criterio que en el apartado anterior. El mismo tratamiento se aplicará a aquellas entidades locales que fueron incluidas en los diferentes planes complementarios 1997-1999.

El resto de la dotación se destinará a la financiación de las obras que quedaron sin financiar en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1997-1999, respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el mismo, excluyendo aquellas obras que se financiaron debido a fuerza mayor o a incidencias de carácter imprevisible.

Asimismo con la cuantía no obligada en el Plan de Obras se financiarán las obras debidas a fuerza mayor o incidencias de carácter imprevisible, los incrementos del 10 por 100, el fondo a construir para financiar el régimen excepcional e incrementos de aportación por presión fiscal real contemplados en la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril del Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1997-1999.

– Para optimizar la distribución de los fondos económicos, se podrán incluir parcialmente obras, siempre y cuando éstas sean técnicamente susceptibles de ser ejecutadas en fases sucesivas.

– El importe de las obras de Programación Local incluidas provisionalmente, podrá incrementarse hasta en un 10 por 100 en el momento de su inclusión definitiva.

3. El régimen de aportaciones de transferencias de capital para la financiación de las citadas obras será el siguiente:

a) Planes Directores:

– Abastecimiento de agua en alta: 90%

– Depuración y saneamiento de ríos: 80%

– Residuos sólidos urbanos:

Recogida, 70%

Tratamiento, 90%

b) Inversiones Programación Local:

– Abastecimiento de agua en alta no incluido en Planes Directores: 80-100%

– Redes locales abastecimiento y saneamiento: 60-80%

– Alumbrado Público: 60-80%

– Pavimentación: 60-80%

– Electrificación: 40-60%

– Edificios municipales: 60-80%

– Cementerios: 60-80%

– Caminos locales: 60-80%

– Desarrollo local: 40-60%

Excepcionalmente podrá aportarse, con cargo a las transferencias de capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra, hasta el 100 por 100 del coste de las inversiones destinadas a la cobertura de servicios obligatorios cuando, a la vista de la situación económico-financiera de la entidad local interesada, aquéllas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de aportación establecido con carácter general en el párra-

fo anterior. Se establecerán por vía reglamentaria el porcentaje y las condiciones que deben reunir los entes locales para acogerse a estas medidas.

4. El Gobierno de Navarra, asimismo por vía reglamentaria, regulará la normativa procedimental con respecto a: documentación a presentar, inclusiones provisionales, inclusiones definitivas, porcentaje de asignaciones, adjudicación de obras, entrega de aportaciones, modificación de las aportaciones, plazo de ejecución y caducidad.

En el caso de Entidades Locales que hayan adoptado el modo de gestión directa mediante entidad con personalidad jurídica propia, las aportaciones previstas en esta Ley Foral podrán realizarse directamente a las citadas entidades, siempre que éstas realicen las inversiones y así lo solicite la Entidad Local correspondiente.

5. Los recursos del Fondo de Transferencias de Capital no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente. Los créditos así incorporados no aplicados en el ejercicio económico en que se autoriza la incorporación, se incorporarán nuevamente al estado de gastos del ejercicio siguiente para su aplicación en el mismo.

Las economías en las cuentas de resultados financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores. No obstante, si el importe global en dichas economías sobrepasa los 150 millones de pesetas, con el exceso resultante se podrán financiar nuevas obras, sirviendo los criterios de priorización y respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan Trienal de Infraestructuras 1997-1999. Entre las partidas de dicho Fondo, y dentro de este ejercicio presupuestario, podrán realizarse los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del programa, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 39, de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 21. Plan Complementario de inversiones a financiar con fondos comunitarios.

Se confeccionará un Plan Complementario de las Inversiones en Infraestructuras de la competencia del Departamento de Administración Local acogidas a fondos comunitarios.

El Plan se configurará en una cuantía equivalente a los ingresos que en el año 2000 se reciban de la Unión Europea. La priorización se hará respetando el orden de las calificaciones obtenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley Foral y en base al Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1997-1999,

regulado en la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, de dicho Plan y en el Decreto Foral que la desarrolla.

Los recursos del Plan Complementario no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente.

Artículo 22. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 23. Plan Especial 2000 en materia de Infraestructuras Locales

Las inversiones objeto de financiación serán el Plan Director de Abastecimiento de agua en alta y las obras de Programación Local según lo establecido en la Ley Foral 24/1997 de 30 de diciembre, del Plan Especial 1997-1999.

La selección y priorización, el régimen de aportaciones, el procedimiento para la formación, desarrollo, gestión y ejecución del Plan Especial 2000 será asimismo el establecido en la precitada Ley Foral.

En lo que se refiere a las obras de Programación Local, se considerarán aquéllas que quedaron sin financiar en el Plan Especial 1997-1999, respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el mismo.

Los recursos del Plan Especial no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente.

Artículo 24. Financiación de los Montepíos de Funcionarios Municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 917.392.000 pesetas a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 1999 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 497.362.000 pesetas entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los

costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 1999.

Artículo 25. Fomento a los procesos de reestructuración administrativa.

Las partidas 21400-4600-9129, del proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales" y 21400-7600-9129, del proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", financiarán las previsiones de los convenios a suscribir entre el Gobierno de Navarra y los ayuntamientos que procedan a la agrupación de sus servicios.

La partida 21400-7600-9129, del proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", podrá ser utilizada para la construcción y mejora de sedes de mancomunidades o de otras entidades asociativas dirigidas a la prestación en común de sus servicios administrativos. La priorización se hará respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1997-1999 y establecidas en la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, de dicho Plan y el Decreto Foral que la desarrolla.

TITULO V

De la gestión presupuestaria

Artículo 26. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 27. Consejo de Navarra.

Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo de Navarra estará sometido a la normativa general para la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas a la Intervención General de la Hacienda de Navarra.

Artículo 28. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

Las transferencias corrientes a la Universidad Pública de Navarra se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados, salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital a dicha Universidad se librarán en dos plazos, previa solicitud de su gerencia y presentación justificada documentalmente de la realización del gasto correspondiente.

Artículo 29. Dotaciones presupuestarias del Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

Las transferencias corrientes al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra se librarán, con carácter general, por meses anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite el Presidente del Consorcio, mediante justificación de la realización del gasto para el que se soliciten aquéllas.

Artículo 30. Subvención a consultorios locales.

Con la partida presupuestaria recogida en el proyecto 47001 "Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria" destinada a la construcción y remodelación de consultorios locales, se subvencionará al cien por cien, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras para la concesión de dichas subvenciones que apruebe el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El equipamiento de los consultorios locales se efectuará directamente por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 31. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en el ámbito del citado Organismo Autónomo.

Artículo 32. Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, destinada a centrales sindicales en proporción a su representatividad, se distribuirá entre todas ellas en función de la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados registrados a fecha 31 de diciembre de 1999.

Asimismo, la partida denominada "Compensación a sindicatos de trabajadores, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales presentes en el Consejo Económico y Social de Navarra por participación en el mismo" se distribuirá entre las mencionadas entidades proporcionalmente al número de miembros que cada una de ellas ostente en el citado Consejo.

Igualmente la partida "Compensación a los sindicatos componentes del Comité de seguimiento del proceso electoral sindical, por su participación en el mismo" se distribuirá entre los sindicatos que participen en la Comisión, creada por Decreto Foral 182/1994, de 3 de octubre, en proporción al número de miembros que ostenten en la misma.

Artículo 33. Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. De conformidad con lo establecido en la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo así como en el Decreto Foral 79/1995, de 27 de marzo, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrán conceder las ayudas previstas en las mismas, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

2. Los Departamentos de Educación y Cultura; de Agricultura, Ganadería y Alimentación; de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador o artístico, para la educación especial, para el programa de auxiliares de conversación en la Comunidad Foral y para proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idénticos compromisos de gasto y con los mismos límites mencionados, podrán adquirir el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991, de 23 de mayo; para las subvenciones a proyectos de cooperación suprarregionales y para las ayudas contenidas en los programas de "Escuelas taller y casas de oficios" transferidos del Estado y regula-

dos por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 3 de agosto de 1994, y el Departamento de Educación y Cultura para contratar el transporte escolar y el servicio de comedores escolares.

El Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud podrá conceder ayudas para actividades de formación en áreas de acción social y subsidios según lo establecido en el Decreto Foral 120/1999, por el que se regula la renta básica, adquiriendo para ello compromisos con cargo a futuros ejercicios, siempre y cuando no sobrepasen las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, en orden a financiar gastos plurianuales correspondientes a la elaboración de bases y proyectos de concentración parcelaria, actuaciones en regadíos e inversiones en mejora de pastizales, siempre y cuando no se sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

4. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciados por la Unión Europea que deban contener una planificación superior a tres años.

5. En el marco del Título II del Texto Refundido de las Disposiciones de Rango Legal sobre financiación agraria, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá conceder las ayudas previstas para la eficacia de las estructuras agrarias, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

6. El Gobierno de Navarra podrá ampliar hasta un máximo de 7 años los plazos previstos en los apartados 1.a) y 6 del artículo 34 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, así como realizar el abono escalonado de las ayudas en función de la materialización de la inversión en aquellos proyectos de inversión cuya cuantía exceda de 10.000 millones de pesetas, que se

acojan durante el año 2000 y siguientes a las citadas ayudas.

7. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al ejercicio correspondiente para financiar proyectos de cooperación del desarrollo, subvencionados a tenor de lo dispuesto en el Decreto Foral 95/1992, de 9 de marzo, y para cuya viabilidad sea imprescindible una planificación superior al propio ejercicio y que no sobrepase los tres años.

8. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de lo que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, hasta siete años, en los contratos de conservación de carreteras.

9. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente para conceder compensaciones a las empresas titulares de servicios públicos de transporte.

10. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de lo que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para participar en la financiación de cuantos contratos se celebren como consecuencia de la aplicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra.

Artículo 34. Subvención de estudios de viabilidad.

Las subvenciones para la realización de estudios de viabilidad, previstas en la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, serán concedidas por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, y su abono podrá efectuarse directamente a quien haya realizado el estudio, siempre y cuando se cuente con la conformidad de la empresa beneficiaria.

Artículo 35. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto durante el ejercicio la mejor ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con lo aprobado por la Comisión en el documento ini-

cial o con las modificaciones posteriores que los Comités de Seguimiento o la propia Comisión hayan introducido. Las modificaciones presupuestarias deberán financiarse con créditos de cualquier naturaleza que figuren en los estados de gastos.

Artículo 36. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2000, es el fijado en la disposición adicional octava.

Se faculta al Departamento de Educación y Cultura para fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto de concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con 25 horas lectivas semanales, no pudiendo el Departamento de Educación y Cultura asumir los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia, como los complementos de cargo directivo o la antigüedad, que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos de la disposición adicional octava.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el día 1 de enero del 2000, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero del 2000.

El componente del módulo destinado a "otros gastos" y, en su caso, personal complementario, tendrá efectos a partir del 1 de enero del 2000.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a "otros gastos" se abonarán a los centros concertados, debiendo

éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los "gastos variables" se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Dado el carácter experimental de la implantación anticipada en centros concertados de formación profesional de los Ciclos Formativos de Grado Superior, así como de los Programas de Garantía Social, la administración educativa determinará con carácter provisional, y hasta tanto no se regule reglamentariamente la composición y forma de financiación de los mismos, las cantidades destinadas a su financiación. De análoga forma el Departamento de Educación y Cultura determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior que sean de nueva implantación el curso 2000/2001 y no estén incluidos en la disposición adicional octava.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere la disposición adicional tercera 3 e) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, suscritos para la enseñanza del nivel no obligatorio de segundo ciclo de Educación Infantil, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 3.814 pesetas alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero del 2000 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, se destinará a afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en conse-

cuencia, la Administración no abonará cantidad alguna por dicho concepto.

5. El concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 6.226 pesetas alumno/mes durante 10 meses, desde el 1 de enero del 2000 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre del 2000 hasta el 31 de diciembre del mismo año, excepto el alumnado matriculado en el curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en centros de trabajo. Estos últimos abonarán 5.399 pesetas por alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en centros de trabajo del curso 2000/2001.

La financiación obtenida por los centros, por el cobro a los alumnos de estas cantidades, se destinará a afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia, la Administración no abonará cantidad alguna por dicho concepto.

6. Los centros docentes concertados en Educación Infantil y enseñanzas obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o de minorías étnicas o culturalmente desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos: profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia y cuidadores y otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, de acuerdo con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación y Cultura.

Artículo 37. Casa-Museo de la Fundación Oteiza.

A la partida denominada "Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos" podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la citada Fundación.

Artículo 38. Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER-FSE).

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos que en desarrollo de nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias,

rias (FEDER-FSE) se originen, independientemente del programa presupuestario en que se incardinan y de la naturaleza del gasto de los mismos.

La financiación se realizará, en todo caso, con cargo a la partida 11610-6092-1341, del proyecto 16003, denominada "Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER y FSE)".

Artículo 39. Representación del Gobierno de Navarra en Bruselas.

Todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la representación del Gobierno de Navarra en Bruselas serán abonados a través de anticipos de caja fija o, en su caso, de órdenes de pago a justificar. El Delegado del Gobierno de Navarra en Bruselas podrá autorizar los gastos y pagos antes mencionados, siendo necesaria la autorización previa del Director General de Economía para aquéllos cuya cuantía exceda de un millón de pesetas.

Artículo 40. Proyectos de investigación.

Los proyectos de investigación en Ciencias de la Salud que se promuevan por el Departamento de Salud, tendrán la consideración de inversión propia del mismo, no siéndoles de aplicación la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones.

Dichos proyectos serán seleccionados de entre los que lo soliciten con ocasión de convocatoria pública y a propuesta de una Comisión Técnica cuya composición se determinará en la citada convocatoria.

Artículo 41. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

Los Directores Generales, Secretarios Técnicos y Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral podrán autorizar gastos que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, siempre que, existiendo consignación presupuestaria, la cuantía de los mismos no supere las 500.000 pesetas, en el caso de Directores Generales y Secretarios Técnicos y las 250.000 pesetas, en el caso de los Directores de Servicio, y no se refieran a suministros centralizados.

Artículo 42. Gastos menores en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Los Directores de Centros de Salud dispondrán de una cantidad mensual como fondo de maniobra para gastos imprevistos, urgentes o

específicos de su centro, en la cuantía que se determine por el Director de Atención Primaria.

Artículo 43. Financiación de determinadas infraestructuras productivas

Atendiendo a su carácter de infraestructuras productivas, el Gobierno de Navarra podrá establecer para el desarrollo de contratos, convenios o encomiendas del "Plan de vías de gran capacidad de Navarra" y para el desarrollo del "Convenio de ejecución del Canal de Navarra", regímenes financieros donde las aportaciones económicas para la ejecución de los mismos no coincidan con el ritmo temporal de materialización de las inversiones correspondientes.

TITULO VI De la contratación

Artículo 44. Atribuciones en materia de contratación .

1. Se atribuye al Jefe de la Sección de Contratación y Seguros del Departamento de Economía y Hacienda la facultad para celebrar contratos de suministro cuyo presupuesto no supere los 2.000.000 de pesetas o los 3.000.000 de pesetas para los supuestos comprendidos en el artículo 18.2.c) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Se exceptúan los suministros cuya contratación haya sido objeto de transferencia a otros departamentos u organismos autónomos.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Sección de Contratación y Seguros, la competencia será ejercida por el Director del Servicio de Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda.

El Jefe de la Sección de Contratación y Seguros podrá delegar la competencia en materia de aprovisionamiento de material de oficina y papelería en el jefe de la unidad que al efecto se establezca.

2. La atribución de las facultades contractuales mencionadas en el apartado precedente se realiza sin perjuicio de la competencia general que el artículo 12.1.a) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, otorga a los Consejeros, que podrán en cualquier momento reclamar para sí la celebración del correspondiente contrato.

3. La contratación de servicios de transporte y el otorgamiento de subvenciones que tengan por objeto actividades de transporte precisarán en

todo caso un informe previo favorable emitido por el Servicio de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Artículo 45. Contratos de suministros en algunos Organismos Autónomos.

1. Los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrán efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición quincenal de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

2. El Instituto Navarro de Bienestar Social podrá, para sus centros dependientes, efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición bimestral de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

3. El Gobierno de Navarra remitirá, en el plazo de tres meses al Parlamento de Navarra para su conocimiento, el procedimiento excepcional de la regulación de los apartados anteriormente mencionados.

Disposiciones adicionales

Primera.- Para el ejercicio del año 2000, se crea en el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, dentro de las partidas de la Dirección General de Función Pública, una con un millón de pesetas, de carácter ampliable, al objeto de financiar, en su caso, aquellos apartados de la Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y reducción y de reordenación del tiempo de trabajo, que puedan tener incidencia económica para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, todo ello, con ocasión de los Acuerdos que pueda alcanzar el Gobierno de Navarra en la Mesa General de Negociación para la determinación de las condiciones de empleo del personal a su servicio.

Asimismo, para el presente ejercicio y en los citados Departamento y Dirección General, se crea una partida con una dotación de 1.910.771.000 pesetas al objeto de financiar el incremento retributivo establecido en esta Ley Foral y de conformidad, en todo caso, con los Acuerdos sobre condiciones de empleo del personal a su servicio, que pueda alcanzar el Gobierno de Navarra en la Mesa General de Negociación.

Segunda.- Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y pre-

vio informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a ayuntamientos y concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación en tributos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la entidad local, sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

El tipo de interés aplicable será determinado en cada caso por el Consejero de Economía y Hacienda en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Tercera.- Se atribuye al Consejero de Economía y Hacienda la competencia para la resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, previa instrucción de los expedientes por el Servicio de Patrimonio.

No obstante lo anterior, la competencia en los procedimientos por responsabilidad patrimonial del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y por responsabilidad profesional del personal sanitario al servicio del mismo, corresponde al Director Gerente de dicho organismo autónomo.

Cuarta.- Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio del año 2000 serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 27,2 pesetas/metro cúbico.

b) Vertidos no domésticos: un 25 por 100 más sobre la tarifa por vertidos domésticos aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante. En los casos de cofinanciación de las instalaciones de depuración, el Departamento de Administración Local podrá establecer un coeficiente correc-

tor, sobre la tarifa, que se aplicará en el oportuno convenio.

Quinta.- Se modifica el artículo 78 apartado 4 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra, que quedará redactado de la siguiente manera:

“4. Las infracciones tipificadas en esta Ley Foral prescribirán: en el plazo de seis meses, las infracciones leves; en el de doce meses, las infracciones graves y en el de dos años, las muy graves.

Sexta.- El módulo ponderado aplicable a actuaciones en materia de vivienda será en el año 2000:

Para los municipios adscritos al área geográfica 01: 108.800 pesetas/m² útil.

Para los municipios adscritos al área geográfica 02: 99.211 pesetas/m² útil.

Los módulos sin ponderar correspondientes serán:

Para el área geográfica 01: 104.115 pesetas/m² útil.

Para el área geográfica 02: 94.939 pesetas/m² útil.

El precio máximo de venta por metro cuadrado útil de las viviendas de precio tasado será de 150.600 pesetas en los municipios del área geográfica 01, y de 137.000 pesetas en los municipios del área geográfica 02.

Séptima.- Serán acogidas a un régimen especial de subvenciones las aulas de las ikastolas de la zona no vascofona que estén realmente en funcionamiento, aún cuando no estén autorizadas o no dispongan del número de alumnos por aula establecidos con carácter general.

Estas subvenciones se abonarán con cargo a la partida prevista para este fin en el Programa de Política Lingüística del Departamento de Educación y Cultura. El importe de las mismas será el señalado, al respectivo nivel educativo, por el artículo 36 y la disposición adicional octava de esta Ley Foral.

Octava.- Módulos Económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, desglosados en los siguientes conceptos:

“Salarios del personal docente incluidas cargas sociales”, con especificación de la ratio de profesorado titular y agregado por unidad concertada, “Gastos variables”, y “Otros gastos”, con expresión del porcentaje de cada concepto respecto a la totalidad del módulo, serán los recogidos en el Anexo II.

Novena.- Los maestros de los centros de enseñanza en los que se imparten las prácticas de los estudios de la Diplomatura de Maestro percibirán las indemnizaciones que reglamentariamente se determinen.

Décima.- Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán optar por ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Undécima.- El Anexo de Estamentos y Especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, queda ampliado con los nombramientos seguidamente indicados, a los que se adjudicarán los códigos siguientes:

A) ESTAMENTOS SANITARIOS

A.2. Otros facultativos sanitarios.

A.2.2. Farmacia.

A.2.2.5. Inspector de Salud Pública

A.2.6. Medicina

A.2.6.19. Inspector de Salud Pública

Duodécima.- Se autoriza al Gobierno de Navarra para que actualice la delimitación de las Zonas Básicas de Salud comprendidas en el municipio de Pamplona, con arreglo a las nuevas divisiones administrativas que las mismas hayan podido experimentar, y en todo caso con respeto a la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra y Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

Decimotercera.- Con el fin de garantizar la compatibilidad e integración de los sistemas de telecomunicaciones al servicio del Gobierno de Navarra, la contratación del suministro de sistemas y servicios de telecomunicaciones y la solicitud de frecuencias precisarán, en todo caso, el

informe previo de viabilidad favorable, emitido por la Dirección General de Transportes y Telecomunicaciones.

Decimocuarta.- El Texto Refundido de las Disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, aprobado por Decreto Foral Legislativo 54/1998, del 16 de febrero, queda modificado en los siguientes términos:

1. Se deja sin efecto para la ejecución del presupuesto del año 2000 el párrafo segundo del artículo 14.

2. Se modifica para el año 2000, el artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

“Las ayudas previstas en la letra a) del artículo 16, consistirán en una subvención al coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad estatal de Seguros Agrarios Combinados, sin que el conjunto de ambas subvenciones sobrepase el 80 por 100 del coste del seguro.”

Decimoquinta.- A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) número 1663/95, de la Comisión Europea, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá celebrar contratos de asistencia, con objeto de controlar y verificar los hechos en base a las cuales se realizan los pagos a los solicitantes de las ayudas provenientes de la citada sección de Garantía del FEOGA, o de apoyar la ejecución de las funciones del Organismo Pagador de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, podrá encomendar la realización de estas tareas a sociedades públicas constituidas por el Gobierno de Navarra.

Decimosexta.- Se modifica el artículo 19 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, mediante la adición de un apartado 4 del siguiente tenor literal:

“4. - La enajenación de parcelas en polígonos industriales o de suelo industrial para implantaciones singulares, promovidas por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, llevará implícita la declaración de alineabilidad y podrá ser realizada de manera directa por el citado Departamento o por el de Economía y Hacienda si el valor de la enajenación no sobrepasa los 100 millones de pesetas, o por el Gobierno de Navarra si excede esa cifra”.

Decimoséptima.- Se autoriza al Gobierno de Navarra para adaptar a la normativa de la Unión Europea, los regímenes de ayudas contenidos en la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, dictando al efecto las disposiciones que considere necesarias.

Decimoctava.- Se faculta al Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para suscribir convenios de colaboración con las sociedades “Navarra de Suelo Industrial S.A.” (NASUINSA) y “Sociedad Estatal para la Promoción y Equipamiento de Suelo” (SEPES) encaminados a completar y cubrir carencias de infraestructuras industriales y potenciar la promoción y venta de suelo industrial, con cargo a las partidas habilitadas al efecto en los Presupuestos Generales para el año 2000.

Decimonovena.- El Departamento de Economía y Hacienda establecerá el fraccionamiento de la devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de prestaciones periódicas y pensiones abonadas desde el Instituto Navarro de Bienestar Social sin reclamar intereses ni garantías, a propuesta, en su caso, de dicho Organismo Autónomo.

Vigésima.- En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Vigésimoprimera.- El Gobierno de Navarra aumentará de forma significativa, para el curso 2000-2001, mediante convenios con los entes locales, la oferta pública de plazas para la atención de los niños y niñas de 0 a 3 años, con el objetivo de poder atender al final de la Legislatura los requerimientos de la LOGSE en dicha materia. En el plazo de tres meses, concretará los pasos a dar para lograr este objetivo en un plazo que permita realmente la nueva oferta de plazas públicas para el próximo curso escolar. Se deberá comenzar por un estudio detallado de la demanda potencial para este servicio.

Vigésimosegunda.- El Gobierno de Navarra elaborará, en el plazo de diez meses, un Plan

para el incremento del parque de suelo público del Gobierno de Navarra, de manera que se puedan atender las necesidades actuales y futuras de la Comunidad Foral de Navarra en esta materia. Asimismo, se propondrán medidas para facilitar el acceso de toda la tipología de viviendas a las mejoras bioclimáticas.

Vigésimotercera.- Para su aplicación en el curso 2000-2001, el Gobierno de Navarra procederá a una reforma con profundidad de la convocatoria de becas de estudio, en especial en todo lo relacionado con las becas universitarias, de manera que se consiga un incremento de las cuantías percibidas por los beneficiarios, un aumento de los posibles beneficiarios al adaptar los tramos de renta exigidos a la realidad social actual de la Comunidad Foral de Navarra y un mayor control de que realmente las becas sean percibidas por familias que cumplen rigurosamente los requisitos de las mismas.

Asimismo, en la reforma de la convocatoria general de becas de estudio se procederá a la inclusión de ayudas para la compra de los libros de texto y de material escolar imprescindible, en determinados tramos de renta, especialmente para todas aquellas familias que tengan dificultades económicas para su adquisición.

Vigésimocuarta.- El Gobierno de Navarra presentará en el plazo de seis meses un Convenio de financiación de la Universidad Pública de Navarra. Hasta la entrada en vigor del citado convenio, el código económico de las partidas 41120-6020-4241, del proyecto 10000, denominada

“Construcción de la Universidad Pública de Navarra”, y 40300-6020-4224, del proyecto 40000, denominada “Plan plurianual de la Universidad Pública de Navarra”, se modifica en código 7455.

Vigésimoquinta.- Dentro del primer trimestre del 2000 el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo informará a la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo del Parlamento de Navarra, en sesión de trabajo, sobre el contenido y características de la Antena de Empleo establecida para la recolocación de los trabajadores de “Comercial Europea de Porcelanas, S.A.L.” (COMEPOR).

Vigésimosexta.- Se modifica la letra c) del apartado 2, de la disposición adicional décima de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que pasará a tener la siguiente redacción:

“c) Un titulado superior, designado por el Gobierno de Navarra:

– A propuesta del Colegio Profesional competente cuando la expropiación se refiera a bienes en suelo urbano o urbanizable.

– A propuesta de la Cámara Agraria de Navarra cuando la expropiación se refiera a bienes en suelo no urbanizable.”

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000.

ANEXO I

2000.- Funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas; al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de Inspectores de Educación.

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	1.134.379	1.146.914	1.146.914	1.146.914	1.156.316	1.156.316	1.156.316	1.167.283
EDAD 63 AÑOS	1.168.850	1.168.850	1.168.850	1.179.816	1.179.816	1.179.816	1.190.784	1.231.450
EDAD 62 AÑOS	1.190.784	1.190.784	1.203.321	1.203.321	1.247.191	1.330.233	1.428.942	1.544.886
EDAD 61 AÑOS	1.214.288	1.223.688	1.278.525	1.367.835	1.472.813	1.596.593	1.739.172	1.895.855
EDAD 60 AÑOS	1.273.827	1.363.135	1.466.546	1.588.757	1.731.340	1.898.989	2.085.440	2.085.440

2000.- Funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	1.169.017	1.181.934	1.181.934	1.181.934	1.191.622	1.191.622	1.191.622	1.202.926
EDAD 63 AÑOS	1.204.540	1.204.540	1.204.540	1.215.842	1.215.842	1.215.842	1.227.146	1.227.146
EDAD 62 AÑOS	1.227.146	1.227.146	1.240.062	1.240.062	1.240.062	1.252.978	1.299.804	1.390.226
EDAD 61 AÑOS	1.251.364	1.264.282	1.264.282	1.264.282	1.335.326	1.430.593	1.542.005	1.672.792
EDAD 60 AÑOS	1.264.282	1.264.282	1.330.484	1.424.134	1.535.545	1.664.720	1.816.497	1.995.725

2000.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	958.573	966.967	966.967	966.967	973.965	973.965	973.965	982.361
EDAD 63 AÑOS	983.762	983.762	983.762	990.759	990.759	990.759	1.000.553	1.000.553
EDAD 62 AÑOS	1.000.553	1.000.553	1.008.950	1.008.950	1.008.950	1.062.126	1.126.498	1.204.862
EDAD 61 AÑOS	1.017.346	1.025.742	1.025.742	1.085.915	1.157.284	1.239.847	1.336.404	1.449.754
EDAD 60 AÑOS	1.025.742	1.083.118	1.153.087	1.234.249	1.330.806	1.442.755	1.574.299	1.729.628

2000.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	975.042	982.576	982.576	982.576	991.620	991.620	991.620	1.000.661
EDAD 63 AÑOS	1.059.435	1.059.435	1.059.435	1.066.970	1.066.970	1.066.970	1.077.519	1.077.519
EDAD 62 AÑOS	1.077.519	1.077.519	1.086.562	1.086.562	1.086.562	1.097.111	1.137.800	1.207.123
EDAD 61 AÑOS	1.095.603	1.104.645	1.104.645	1.104.645	1.163.419	1.238.771	1.326.176	1.430.161
EDAD 60 AÑOS	1.104.645	1.104.645	1.160.406	1.235.756	1.321.657	1.424.134	1.543.188	1.683.342

ANEXO II

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESORADO		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO							
2º CICLO INFANTIL	1,12	-	4.758.970	75,06	665.817	10,50	915.474	14,44	6.340.261
EDUCACIÓN PRIMARIA	1,24	-	5.268.859	73,82	893.362	12,52	975.261	13,66	7.137.482
E.S.O. PRIMER CICLO	1,52	-	6.458.602	74,97	985.338	11,44	1.170.938	13,59	8.614.878
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,59	-	7.716.860	76,48	1.049.083	10,40	1.324.260	13,12	10.090.203
E.S.O. DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR	0,68	0,6	6.212.315	73,26	943.274	11,12	1.324.260	15,62	8.479.849
E.S.O. UNIDAD DE CURRÍCULO ADAPTADO	0,88	0,6	6.858.688	74,68	1.001.305	10,90	1.324.260	14,42	9.184.253
BACHILLERATO/	1,52	-	7.377.124	75,98	1.007.514	10,38	1.324.260	13,64	9.708.898
FORMACIÓN PROFESIONAL DE 2º GRADO	1,44	-	6.988.854	69,73	1.063.390	10,61	1.970.931	19,66	10.023.175

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESORADO		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	PERSONAL COMPLEM.	TOTAL MÓDULO
	TITULAR	AGREGADO								
EDUCACIÓN ESPECIAL PSÍQUICOS	1	-	4.249.080	45,22	537.735	5,72	975.261	10,38	3.633.886	9.395.962
EDUCACIÓN ESPECIAL AUTISTAS	1	-	4.249.080	49,15	537.735	6,22	975.261	11,28	2.882.482	8.644.558
PROGRAMAS DE INICIACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL	1	1	8.561.950	52,37	1.160.801	7,10	1.324.260	8,10	5.301.292	16.348.303
PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA	0,64	0,36	4.272.044	48,99	591.223	6,78	975.261	11,18	2.882.482	8.721.010

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

CICLOS FORMATIVOS	CURSO	RATIO PROFESORADO		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1) C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1º	0,52	0,92	6.491.593	69,16	1.010.414	10,77	1.884.092	20,07	9.386.099
	2º	0,24	0	1.164.809	70,51	163.355	9,89	323.913	19,61	1.652.077
1) C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIV en modalidad de oferta parcial.	1º	0,16	0,52	3.019.233	65,29	474.525	10,26	1.130.455	24,45	4.624.213
	2º	0,6	0,16	3.602.082	68,88	549.707	10,51	1.077.550	20,61	5.229.339
2) C.F.M. CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA	1º	0,4	1,2	7.116.791	71,58	1.103.195	11,1	1.722.135	17,32	9.942.121
	2º	0,24	0	1.164.809	70,51	163.355	9,89	323.913	19,61	1.652.077
3) C.F.M. DE SOLDADURA Y CALDERERÍA	1º	0,48	1,24	7.677.576	64,83	1.182.568	9,99	2.983.235	25,19	11.843.379
	2º	0,84	0,56	6.492.039	61,95	1.003.917	9,58	2.983.235	28,47	10.479.191
4) C.F.M. PREIMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS	1º	0,4	1,12	6.771.763	65,22	1.053.350	10,15	2.557.830	24,63	10.382.943
	2º	0,68	0,68	6.233.044	63,86	969.782	9,94	2.557.830	26,21	9.760.656
5) C.F.M. FABRICACIÓN A MEDIDA E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLES	1º	0,76	0,92	7.656.402	67,18	1.173.769	10,3	2.566.827	22,52	11.396.998
	2º	0,52	0,92	6.491.592	64,47	1.010.414	10,04	2.566.827	25,49	10.068.833
6) C.F.M. FARMACIA	1º	0,36	1,08	6.405.113	70,37	1.001.201	11	1.695.143	18,62	9.101.457
	2º	0,24	0	1.164.809	70,51	163.355	9,89	323.913	19,61	1.652.077
7) C.F.M. EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS	1º	0,64	0,96	7.246.512	66,19	1.117.014	10,2	2.584.822	23,61	10.948.348
	2º	0,6	0,76	6.189.804	63,55	965.176	9,91	2.584.822	26,54	9.739.802
8) C.F.M. MECANIZADO	1º	0,56	1,2	7.893.331	67,44	1.212.098	10,36	2.598.019	22,2	11.703.448
	2º	0,6	0,8	6.362.318	63,94	990.098	9,95	2.598.019	26,11	9.950.435
9) C.F.M. COMERCIO	1º	0,96	0,64	7.419.472	71,93	1.135.440	11,01	1.759.925	17,06	10.314.837
	2º	0,24	0	1.164.809	70,51	163.355	9,89	323.913	19,61	1.652.077

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

CICLOS FORMATIVOS	CURSO	RATIO PROFESORADO		TOTAL PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1) C.F.S. COMERCIO INTERNACIONAL	1º	1,08	0,32	6.621.758	71,56	1.017.737	11	1.614.164	17,44	9.253.659
	2º	1,04	0,2	5.910.079	70,02	915.741	10,85	1.614.164	19,13	8.439.984
2) C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELECTRÓNICOS	1º	1,32	0,24	7.441.538	68,59	1.131.247	10,43	2.277.105	20,99	10.849.890
	2º	0,68	0,72	6.405.558	66,19	994.705	10,28	2.277.105	23,53	9.677.368
3) C.F.S. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	1º	0,8	0,48	5.952.874	69,31	926.844	10,79	1.708.639	19,89	8.588.357
	2º	1,16	0,12	6.147.455	69,83	947.575	10,76	1.708.639	19,41	8.803.669
4) C.F.S. DOCUMENTACIÓN SANITARIA	1º	0,96	0,48	6.729.413	69,28	1.035.749	10,66	1.948.874	20,06	9.714.036
	2º	0,24	0	1.164.809	70,51	163.355	9,89	323.913	19,61	1.652.077
5) C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL	1º	0,64	0,88	6.901.482	71,98	1.067.170	11,13	1.619.563	16,89	9.588.215
	2º	1	0	4.853.371	70,72	763.904	11,13	1.245.264	18,15	6.862.539
6) C.F.S. GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING	1º	0,96	0,64	7.419.472	72,38	1.135.440	11,08	1.695.143	16,54	10.250.055
	2º	0,24	0	1.164.809	70,51	163.355	9,89	323.913	19,61	1.652.077
7) C.F.S. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS	1º	1,2	0,52	8.066.738	72,87	1.224.026	11,06	1.778.820	16,07	11.069.584
	2º	0,96	0,44	6.556.898	70,15	1.010.828	10,81	1.778.820	19,03	9.346.546
8) C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL AUTOMÁTICOS	1º	0,96	0,8	8.109.531	71,34	1.235.131	10,86	2.023.374	17,8	11.368.036
	2º	1,08	0,32	6.621.758	68,53	1.017.737	10,53	2.023.374	20,94	9.662.869
9) C.F.S. PRODUCCIÓN POR MECANIZADO	1º	0,6	1	7.224.893	67,82	1.114.712	10,46	2.313.096	21,71	10.652.701
	2º	1,2	0,2	6.686.618	66,7	1.024.646	10,22	2.313.096	23,07	10.024.360
10) C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE	1º	0,72	0,64	6.254.662	70,75	972.085	11	1.614.164	18,26	8.840.911
	2º	1,24	0	6.018.178	70,31	927.259	10,83	1.614.164	18,86	8.559.60
11) C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	1º	1,16	0,48	7.700.088	72,68	1.171.878	11,06	1.722.135	16,26	10.594.101
	2º	0,96	0,36	6.211.867	69,84	960.982	10,8	1.722.135	19,36	8.894.984
12) C.F.S. ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	1º	0,88	0,68	7.203.718	70,41	1.105.911	10,81	1.920.802	18,78	10.230.431
	2º	1,08	0	5.241.640	65,68	818.356	10,25	1.920.802	24,07	7.980.798
13) C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS	1º	0,36	1,24	7.095.172	66,04	1.100.892	10,25	2.547.033	23,71	10.743.097
	2º	0,96	0,44	6.556.898	64,83	1.010.828	9,99	2.547.033	25,18	10.114.759

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LAS LINEAS DE CONTABILIDAD EN EL PROYECTO DE LEY FORAL DE
PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2000**

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación Partida	Nº de línea	Miles de pesetas
98	121	0 Presidencia, Justicia e Interior	10 Dirección y Representación institucional	10002 Prensa e Información	Ayudas a casas regionales en Navarra	00600-4	650
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-650
160	169	2 Administración Local	12 Participación financiera de las entidades locales	12000 Fondo de Transferencias corrientes	Situación económico-financiera de determinados ayuntamientos	11660-8	17.420
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-17.420
I.V. nº 9	169	2 Administración Local	12 Participación financiera de las entidades locales	12000 Fondo de transferencias corrientes	A determinados municipios como compensación respecto de la variable habitantes ponderados por el gasto aplicado	NUEVA	167.577
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-167.577
198	170	2 Administración Local	12 Participación financiera de las entidades locales	12002 Otras actuaciones financieras	Convenio con el Ayuntamiento de Zizur Mayor-Zizur Nagusia. Aportación extraordinaria para Casa Consistorial	92028-8	40.000
	260	8 Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	40 Fomento de la innovación tecnológica	40002 Plan de desarrollo tecnológico de Navarra	Transferencias de capital a proyectos sectoriales y temáticos	33400-1	-40.000
212	173	3 Medio ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	20 Construcción y rehabilitación de viviendas	20000 Construcción y rehabilitación de viviendas	Subvenciones especiales instalación de ascensores en proyectos de rehabilitación	NUEVA	3.000
	240	6 Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	31 Telecomunicaciones	31000 Telecomunicaciones	Red de telemando, telemedida y mensajería	29100-0	-3.000
223	177	3 Medio ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	30 Gestión del Medio ambiente	30000 Gestión del Medio Ambiente	Convenio desviación acequia riego del casco urbano de Azagra	NUEVA	90.000
	260	8 Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	40 Fomento de la innovación tecnológica	40002 Plan de desarrollo tecnológico de Navarra	Transferencias de capital a proyectos sectoriales y temáticos	33400-1	-90.000
231	181	4 Educación y Cultura	10 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	10000 Actividades generales del programa	Transferencias al "Planetario de Pamplona, S.A."	14610-8	6.000
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-6.000
250	182	4 Educación y Cultura	10 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	10001 Construcciones y equipamiento	Obras en las ikastolas de Tafalla y Bera	NUEVA	50.000
	237	6 Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	21 Conservación de la red viaria	21001 Conservación, explotación y seguridad vial	Seguridad vial: señalización y balizamiento	96043-3	-50.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación Partida	Nº de línea	Miles de pesetas
251	183	4 Educación y Cultura	10 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	10001 Construcciones y equipamientos	Subvenciones para equipamientos y pequeñas obras de centros privados con programas de escolarización de minorías étnicas y especial atención a la diversidad.	NUEVA	20.000
	260	8 Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	40 Fomento de la innovación tecnológica	40002 Plan de desarrollo tecnológico de Navarra	Transferencias de capital a proyectos sectoriales y temáticos	33400-1	-20.000
257	183	4 Educación y Cultura	10 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	10002 Becas y ayudas	Subvención a asociaciones y federaciones de padres y alumnos	14880-1	10.000
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-10.000
261	183	4 Educación y Cultura	10 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	10003 Subvenciones a la enseñanza privada	Subvención a centros de atención a niños desescolarizados; Granja Ilundain, Taller Echavacoiz y otros	14920-4	2.177
	151	1 Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	Intereses del endeudamiento	07910-9	-2.177
269	184	4 Educación y Cultura	10 Mejora de condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	10004 Planificación y servicios complementarios	Organización de actividades extraescolares en centros públicos	15040-7	15.000
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-15.000
I.V. nº 14	184	4 Educación y Cultura	20 Desarrollo de la formación profesional	20000 Actividades generales del programa	Desarrollo y seguimiento de la formación en alternancia en Formación Profesional (módulos profesionales)	15120-9	---
	184	4 Educación y Cultura	20 Desarrollo de la formación profesional	20000 Actividades generales del programa	Desarrollo y seguimiento de la Formación Profesional	15120-9	MODIFICACION DENOMINACION PARTIDA
I.V. nº 17	188	4 Educación y Cultura	40 Enseñanzas universitarias e investigación	40000 Enseñanzas universitarias e investigación	Estudios y proyectos	15660-0	7.000
	151	1 Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	Intereses del endeudamiento	07910-9	-7.000
303	188	4 Educación y Cultura	40 Enseñanzas Universitarias e Investigación	40000 Enseñanzas Universitarias e Investigación	Subvención a la Universidad Pública de Navarra	15670-7	286.000
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-286.000
306	188	4 Educación y Cultura	40 Enseñanzas Universitarias e Investigación	40000 Enseñanzas Universitarias e Investigación	Programa nacional de mejora, estabilidad y promoción del profesorado universitario	NUEVA	14.175
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-14.175
307	190	4 Educación y Cultura	50 Gestión y financiación de las actividades generales de cultura	50000 Actividades generales del programa	Adquisición de fondos editoriales	16110-7	4.000
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-4.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación Partida	Nº de línea	Miles de pesetas
310	190	4 Educación y Cultura	50 Gestión y financiación de las actividades generales de cultura	50000 Actividades generales del programa	Construcción y equipamiento de casas de cultura y otros espacios culturales municipales	90057-0	50.000
	233	6 Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	11 Proyectos, tecnologías y obras hidráulicas	11001 Obras hidráulicas	Embalses, infraestructura hidráulica y obras complementarias	96034-4	-50.000
312	190		Se modifica el Código económico de la siguiente partida 42110-2279-2-4561 que pasa a tener el Código económico 4600				
316	190	4 Educación y Cultura	51 Acción Cultural	51000 Acción Cultural	Convenios con entidades artísticas y culturales	16260-0	10.000
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-10.000
320	191	4 Educación y Cultura	51 Acción Cultural	51000 Acción Cultural	Patrimonio filmográfico	16450-5	2.000
	173	3 Medio ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	10 Planificación, territorial y planeamiento urbanístico	10000 Planificación territorial y planeamiento urbanístico	Sistema de información territorial urbanístico	12660-3	-2.000
328	190	4 Educación y Cultura	51 Acción Cultural	51000 Acción Cultural	Ciclo de teatro en el aniversario de Calderón de la Barca	NUEVA	3.600
	190	4 Educación y Cultura	51 Acción Cultural	51000 Acción Cultural	Festival de teatro de Olite	16200-6	-3.600
333	193	4 Educación y Cultura	52 Patrimonio histórico	52000 Patrimonio histórico	Actividades pedagógicas en el Museo	16760-1	2.000
	173	3 Medio ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	10 Planificación, territorial y planeamiento urbanístico	10000 Planificación territorial y planeamiento urbanístico	Sistema de información territorial urbanístico	12660-3	-2.000
340	192	4 Educación y Cultura	52 Patrimonio Histórico	52000 Patrimonio histórico	Restauración Castillo de Abillas	NUEVA	15.000
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-15.000
344	193	4 Educación y Cultura	52 Patrimonio Histórico	52000 Patrimonio histórico	Conservación y exhibición de patrimonio fotográfico	NUEVA	5.000
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-5.000
I.V. nº 15	195	4 Educación y Cultura	60 Política lingüística	60000 Política lingüística	Subvención Nafarroa Oinez 99	17340-7	—
	195	4 Educación y Cultura	60 Política lingüística	60000 Política lingüística	Subvención Nafarroa Oinez 2000	17340-7	MODIFICACION DENOMINACION PARTIDA
382	199	5 Salud	11 Asistencia Sanitaria	11002 Coordinación de asociaciones y de trasplantes de órganos	Subvención a la Asociación de Donantes de Sangre de Navarra	18400-0	10.000
	151	1 Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	Intereses del endeudamiento	07910-9	-10.000
384 PLENO	199	5 Salud	11 Asistencia Sanitaria	11002 Coordinación de asociaciones y de trasplantes de órganos	Subvención a la Asociación ALCER	NUEVA	10.000
	151	1 Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	Intereses del endeudamiento	07910-9	-10.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación Partida	Nº de línea	Miles de pesetas
391	201	5 Salud	12 Docencia, Investigación y Desarrollo Sanitarios	12002 Investigación	Proyecto de investigación en gestión sanitaria. Beca Mikel Larumbe Zazu	18890-0	5.000
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-5.000
421	222	5 Salud	47 Atención Primaria y Salud Mental	47000 Actividades Generales de Atención Primaria y Salud Mental	Subvención a Consejos de Salud de Navarra	NUEVA	5.000
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-5.000
I.V. nº 16 e I.V. nº 3 PLENO	226	Salud	47 Atención Primaria y Salud Mental	47005 Actividades de Coordinación socio-sanitaria entre el SNS-O y el INBS	Programas, iniciativas, proyectos, o acciones de coordinación sociosanitaria entre el INBS y el SNS-O.	NUEVA	50.000
	226	5 Salud	47 Atención Primaria y Salud Mental	47005 Actividades de Coordinación socio-sanitaria entre el SNS-O y el INBS	Programas, iniciativas, proyectos, o acciones de coordinación sociosanitaria entre el INBS y el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y ANASAPS	25660-4	-40.000
I.V. nº 18	151	1 Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	Intereses del endeudamiento	07910-9	-10.000
	242	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	00 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación	00000 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación	Subvención al sindicalismo agrario	29740-8	1.500
466	240	6 Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	31 Telecomunicaciones	31000 Telecomunicaciones	Mantenimiento y explotación de la red corporativa	29010-1	-1.500
	242	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	00 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación	00000 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Alimentación	Compensación a asociaciones agrarias por su presencia en el CES	NUEVA	1.000
471	240	6 Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	31 Telecomunicaciones	31000 Telecomunicaciones	Mantenimiento y explotación de la red corporativa	29010-1	-1.000
	245	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	10 Protección y mejora de la agricultura	10000 Producción y sanidad vegetal	Colaboración con la Federación de Municipios para acondicionamiento de locales para temporeros	30290-8	10.000
I.V. nº 19	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-10.000
	246	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	10 Protección y mejora de la agricultura	10002 Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias	Ayuda retirada plásticos en agricultura y ganadería	NUEVA	5.000
	240	6 Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	31 Telecomunicaciones	31000 Telecomunicaciones	Cableado de telecomunicaciones en edificios del Gobierno de Navarra	29060-8	-5.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación Partida	Nº de línea	Miles de pesetas
500	250	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	21 Regulaciones de mercados, promoción y mejora de la calidad agroalimentaria	21000 Mejora de la industrialización y comercialización agraria	Subvención al Laboratorio del Ebro, actividades de investigación, desarrollo, etc.	31330-6	3.000
	154	1 Economía y Hacienda	14 Gestión del patrimonio y contratación	14002 Gestión de bienes inmuebles y derechos	Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario	08480-3	-3.000
501	250	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	21 Regulaciones de mercados, promoción y mejora de la calidad agroalimentaria	21000 Mejora de la industrialización y comercialización agraria	Subvención para maquinaria y medios de producción en régimen cooperativo	31340-3	MODIFICACION UBILICACION PARTIDA
	244	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	10 Protección y mejora de la agricultura	10000 Producción y sanidad vegetal	Subvención para maquinaria y medios de producción en régimen cooperativo	31340-3	1.000
507	250	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	21 Regulaciones de mercados, promoción y mejora de la calidad agroalimentaria	21000 Mejora de la industrialización y comercialización agraria	Remodelación planta laboratorios del Ebro	NUEVA	1.000
	154	1 Economía y Hacienda	14 Gestión del patrimonio y contratación	14002 Gestión de bienes inmuebles y derechos	Edificios y obras de nueva instalación	08480-3	-1.000
I.V. nº 20	268	8 Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	30 Fomento de la actividad industrial	30002 Reordenación productiva	Artena de empleo relocalización trabajadores COMEPOP	NUEVA	1.000
	268	8 Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	30 Fomento de la actividad industrial	30002 Reordenación productiva	Bonificación de créditos avalados, subvenciones de estudios de viabilidad, etc.	98005-1	-1.000
550	268	8 Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	81 Promoción del empleo	81002 Iniciativas comunitarias	Acciones para iniciativas de empleo cofinanciadas por fondos de la Unión Europea	NUEVA	441.000
	268	8 Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	81 Promoción del empleo	81002 Iniciativas comunitarias	Acciones para iniciativas de empleo, capítulo HORIZON. Inserción de minusválidos	98043-4	-42.000
	268	8 Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	81 Promoción del empleo	81002 Iniciativas comunitarias	Acciones para iniciativas de empleo, capítulo NOW. Inserción de mujeres	98044-4	-68.000
	268	8 Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	81 Promoción del empleo	81002 Iniciativas comunitarias	Acciones para iniciativas de empleo, capítulo YOUTHS TART. Inserción de jóvenes	98045-2	-20.000
	268	8 Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	81 Promoción del empleo	81002 Iniciativas comunitarias	Acciones de iniciativas ADAPT. Adaptación de trabajadores a la tecnología.	98042-6	-311.000
	271	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	00 Dirección y servicios generales de Bienestar Social, Deporte y Juventud	00000 Dirección y servicios Generales de Bienestar Social, Deporte y Juventud	Ayudas a acciones de apoyo al referéndum del Sahara Occidental	NUEVA	3.000
559	154	1 Economía y Hacienda	14 Gestión del patrimonio y contratación	14002 Gestión de bienes inmuebles y derechos	Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario	08480-3	-3.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación Partida	Nº de línea	Miles de pesetas
571	274	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	20 Dirección y servicios generales del Instituto Navarro de Bienestar Social	20000 Dirección y servicios Generales del Instituto Navarro de Bienestar Social	Subvención al Teléfono de la Esperanza	36300-1	1.000
	154	1 Economía y Hacienda	14 Gestión del patrimonio y contratación	14002 Gestión de bienes inmuebles y derechos	Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario	08480-3	-1.000
585	275	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	21 Infancia y Juventud	21002 Acciones indirectas en infancia y juventud	Convenio colaboración con Talleres-Escuela	NUEVA	42.250
	275	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	21 Infancia y Juventud	21002 Acciones indirectas en infancia y juventud	Subvenciones a otras asociaciones	36600-0	-42.250
592	278	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	23 Discapacitados	23002 Acciones indirectas para personas con discapacidades	Conciertos y convenios con asociaciones	37120-9	25.000
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-25.000
I.V. nº 22	278	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	23 Discapacitados	23002 Acciones indirectas para personas con discapacidades	Convenio con ANASAPS	NUEVA	40.000
	226	5 Salud	47 Atención Primaria y Salud Mental	47005 Actividades de Coordinación sociosanitaria entre el SNS-O y el INBS	Programas, iniciativas, proyectos, o acciones de coordinación sociosanitaria entre el INBS y el SNS-O y ANASAPS	25660-4	-40.000
607	279	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	24 Familia y comunidad	24002 Acciones indirectas en reinserción social	Subvenciones para la promoción de minorías étnicas	37360-0	20.000
	260	8 Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	40 Fomento de la innovación tecnológica	40002 Plan de desarrollo tecnológico de Navarra	Transferencias de capital a proyectos sectoriales y temáticos	33400-1	-20.000
I.V. nº 24	279	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	24 Familia y Comunidad	24003 Familia y Comunidad	Apoyo a familias con partos múltiples	NUEVA	10.000
	151	1 Economía y Hacienda	12 Gestión Presupuestaria y Financiera	12003 Política Financiera	Intereses del endeudamiento	07910-9	-10.000
624	280	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	25 Pensiones de nivel no contributivo	25001 Pensiones de nivel no contributivo	Subida adicional de las pensiones	NUEVA	1.000
	240	6 Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	31 Telecomunicaciones	31000 Telecomunicaciones	Cableado de telecomunicaciones en edificios del Gobierno de Navarra	29060-8	-1.000
638	282	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	40 Promoción del deporte y promoción juvenil	40001 Promoción de la práctica deportiva	Instalaciones deportivas de entidades locales	90021-0	40.000
	260	8 Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	40 Fomento de la innovación tecnológica	40002 Plan de desarrollo tecnológico de Navarra	Transferencias de capital a proyectos sectoriales y temáticos	33400-1	-40.000
642	283	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	40 Promoción del deporte y promoción juvenil	40001 Promoción de la práctica deportiva	Centros de tecnificación deportiva	NUEVA	15.000
	165	1 Economía y Hacienda	30 Convenio con el Estado	30000 Convenio con el Estado	Aportación al Estado	10860-5	-15.000

Ley Foral de medidas tributarias

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1999, aprobó la Ley Foral de medidas tributarias.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 1999

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral de medidas tributarias

La Ley Foral aborda una serie de modificaciones de variado contenido relativas a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Sociedades, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y otras medidas tributarias.

El artículo 1 recoge las modificaciones referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo las más significativas la regulación de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, denominados habitualmente "unit linked", la ampliación de la deducción por inversión en vivienda habitual correspondiente a las personas con minusvalía y el régimen especial de reducción de la base imponible por aportaciones a planes de pensiones de minusválidos.

Asimismo, se actualiza el mínimo personal y se deflacta la escala del impuesto al 2 por 100, porcentaje de inflación previsto para el próximo ejercicio.

El artículo 2 afecta al Impuesto sobre Sociedades, siendo las modificaciones más destacables la regulación de los "unit linked", la ampliación de siete a diez años del plazo de compensación de pérdidas, el establecimiento de un nuevo supuesto de escisión y la modificación del concepto de rama de actividad a los efectos de la aplicación del régimen especial de fusiones. Finalmente se ha derogado el número 2 de la Disposición Transitoria Decimosexta, de manera que las sociedades transparentes estarán obligadas a efectuar pagos fraccionados en las condiciones establecidas con carácter general.

El artículo 3 establece la aplicación del nuevo plazo de 10 años para la compensación de pérdidas al régimen fiscal de cooperativas.

El artículo 4, en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone la exención total de las aportaciones y adjudicaciones que se hagan los cónyuges al disolverse la sociedad conyugal de conquistas, hasta ahora gravadas con un 0,80 por 100 en concepto de Actos Jurídicos Documentados.

Por otro lado, se corrige un error detectado en la tarifa del impuesto correspondiente a colaterales de cuarto grado, aprobada por la Ley Foral 23/1998.

El artículo 5, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modifica el Texto Refundido del Impuesto para recoger como hecho imponible las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas y mantener la vigencia, con más precisión técnica, de una serie de beneficios fiscales que afectan a las entidades de capital-riesgo, a los fondos de titulación hipotecaria y a las sociedades y fondos de inversión.

En materia de Fundaciones, el artículo 6 modifica la Ley Foral 10/1996 para definir con más claridad el supuesto de explotaciones económicas exentas del Impuesto sobre Sociedades y hacer referencia a los bienes del activo, no sólo del material, de estas entidades como bienes susceptibles de ser donados a las mismas con derecho a disfrutar de la deducción prevista en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades del donante.

El artículo 7 establece el régimen fiscal de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, reguladas en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y de las aportaciones efectuadas a las mismas.

En materia de tasas, el artículo 8 modifica el Decreto Foral Legislativo 144/1987, en unos casos para actualizar las ya existentes y en otros para introducir nuevos supuestos en el ámbito de los Departamentos de Salud y de Presidencia, Justicia e Interior.

En relación con los tributos locales, el artículo 9, referido al Impuesto sobre Actividades Económicas, crea tarifas nuevas, fija la cuota cero para los servicios que se presten sin contraprestación a fundaciones y entidades a que se refiere la Ley Foral 10/1996 y aclara la incidencia del elemento tributario "superficie" en aquellas cuotas que ya lo han tenido en cuenta expresamente.

Se actualizan, en el artículo 10, las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica vigentes desde el 1 de enero de 1998, aplicando a las mismas un porcentaje de incremento de un 4 por 100 aproximadamente.

La disposición adicional primera regula una nueva exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las ayudas públicas para reparar los daños personales causados por las inundaciones en Biescas.

Finalmente, se establecen las disposiciones que regulan el régimen transitorio aplicable a la nueva exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas, la compensación de pérdidas, los denominados "unit linked" y los nuevos supuestos de conclusión del período impositivo en el Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde el 1 de enero del año 2000, los artículos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Adición de una nueva letra p) al artículo 7.

"p) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños físicos o psíquicos a personas como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengán establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Asimismo las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, estarán exentas de este Impuesto."

Dos. Nueva redacción del artículo 17.2 y adición de un nuevo apartado 3.

"2. Los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a) El 30 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica

o recurrente, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) El 40 por 100, en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación.

c) El 50 por 100, en el caso de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital, en los supuestos a los que se refiere el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral.

d) El 70 por 100, en el caso de rendimientos derivados de prestaciones por fallecimiento de contratos de seguro de vida, en los que el riesgo asegurado sea únicamente la muerte o invalidez, en los supuestos contemplados en el artículo 14.2.a).5ª."

"3. Las reducciones previstas en el apartado anterior no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral, cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo al artículo 55.1 de esta Ley Foral."

Tres. Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 32.

"3. Las reducciones previstas en la letra b) del apartado 2 de este artículo no resultarán aplicables a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de inversión, salvo que en tales contratos concorra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que:

a') Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 46/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

b') Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 85/611/C.E.E. del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a') La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

b') La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

c') Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por la Ley 30/1995, de 9 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

d') El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos el tomador o el asegurado podrán elegir entre un número limitado de instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos expresamente designados en los contratos, en ningún caso superior a 10, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este apartado deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato."

Cuatro. Nueva redacción del apartado 2 del artículo 48.

"2. La base liquidable imputable a los socios será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base liquidable que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración como de la resolución de cualquier clase de recurso, comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios.

Las bases liquidables negativas no se imputarán, pudiendo las mismas reducir las bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades".

Cinco. Nueva redacción de la letra b) del punto 6º del apartado 1 del artículo 55.

"b) El límite máximo que se fije en virtud de lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y sus normas de desarrollo."

Seis. Nueva redacción del apartado 3 del artículo 55.

"3. Por mínimo personal.

La cantidad de 561.000 pesetas por sujeto pasivo".

Siete. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 59.

"1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable (porcentaje)
		204.000	15
204.000	30.600	255.000	18
459.000	76.500	1.020.000	23
1.479.000	311.100	1.020.000	25
2.499.000	566.100	2.040.000	28
4.539.000	1.137.300	2.040.000	37
6.579.000	1.892.100	3.060.000	41
9.639.000	3.146.700	resto	47"

Ocho. Adición de una nueva letra e) al apartado 4 del artículo 62.

"e) A los efectos de esta deducción, cuando el régimen económico matrimonial sea el de conquistas o gananciales, las cantidades satisfechas durante el matrimonio, a las que se refiere la letra b) de este apartado, se presumirá que se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales, correspondiendo la deducción

a cada cónyuge en proporción a su participación en la citada sociedad.”

Nueve. Adición de una nueva letra f) al apartado 4 del artículo 62.

“f) También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la minusvalía del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b) anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón de la minusvalía.”

Diez. Nueva redacción de la letra b) del artículo 67.

“b) El resultado de aplicar a la parte de base liquidable gravada en el extranjero el tipo medio de gravamen previsto en el artículo 59.2 de esta Ley Foral cuando se haya integrado en la base imponible general y el tipo previsto en el artículo 60 cuando se haya integrado en la base imponible especial.”

Once. Adición de un nuevo apartado 9 al artículo 78.

“9. Se imputará como rendimiento de capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, que no cumplan los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 32 de esta Ley Foral.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.”

Doce. Adición de una disposición adicional decimoquinta.

“Decimoquinta. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión Social constituidos a favor de personas con minusvalía.

1. A las aportaciones a los Planes de Pensiones que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como a las prestaciones derivadas de los mismos, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

a) Las aportaciones realizadas a dicho planes de pensiones podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes límites máximos:

a) A las aportaciones anuales realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco: 1.100.000 pesetas anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 55 de esta Ley Foral.

b) A las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas partícipes: 2.200.000 pesetas anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 2.200.000 pesetas anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 2.200.000 pesetas señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que en ningún caso el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 2.200.000 pesetas.

b) Las aportaciones realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía no esta-

rán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, gozarán de una reducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta un importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional.

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, la reducción prevista en el artículo 17.2.b) de esta Ley Foral será del 50 por 100, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

2. El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social y prestaciones de las mismas a favor de minusválidos que cumplan los requisitos previstos en el apartado anterior. En tal caso, los límites establecidos por esta disposición serán conjuntos para las aportaciones a Planes de Pensiones y a Mutualidades de Previsión Social.”

Artículo 2. Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000, los artículos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Adición de un nuevo número 6 al artículo 35.

“6. Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiera dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.”

Dos. Adición de un nuevo número 7 al artículo 35.

“7. Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo.

Lo dispuesto en este número no se aplicará a los seguros que instrumentan compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1988.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.”

Tres. Nueva redacción del artículo 40.

“Artículo 40. Reducción de bases liquidables negativas.

1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los períodos impositivos que concluyeron en los diez años inmediatos anteriores.

2. La base liquidable negativa a que se refiere el artículo anterior se minorará, en su caso, en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida, y su valor de adquisición, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

No obstante, previa petición y concesión por el Departamento de Economía y Hacienda, no se procederá a la minoración de la base liquidable negativa en caso de que, a pesar del cambio de accionariado, se dé una continuidad en la actividad empresarial relacionada o derivada de la anteriormente desarrollada.

3. Las bases liquidables negativas generadas por las entidades de nueva creación podrán reducir las bases imponibles correspondientes a los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del primer período impositivo en que la base imponible fuese positiva.

No se entenderán incluidos en este número los supuestos de sucesión o continuidad de empresa.”

Cuatro. Adición de dos nuevas letras c) y d) al número 2 del artículo 48.

“c) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción a este Impuesto de la entidad resultante.

Al objeto de determinar la base imponible correspondiente a este período impositivo se entenderá que la entidad se ha disuelto con los efectos establecidos en los artículos 26.1.c) y 33.1 de esta Ley Foral.”

“d) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

La renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma jurídica originaria.”

Cinco. Nueva redacción del número 3 del artículo 72.

“3. Las deducciones previstas en este Capítulo, con excepción de las establecidas en el último párrafo del artículo 63 y en el artículo 71, no podrán exceder conjuntamente del 35 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente Capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.”

Seis. Nueva redacción del número 2 del artículo 96.

“2. La base liquidable imputable a los socios será la que resulte de las normas de este Impuesto.

Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base liquidable que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración como de la resolución de cualquier clase de recursos comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios.

Las bases liquidables negativas no se imputarán, pudiendo las mismas reducir las bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad conforme a lo establecido en el artículo 40 de esta Ley Foral.”

Siete. Nueva redacción del número 1 del artículo 110.

“1. Las Sociedades y Fondos de capital-riesgo regulados en la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus entidades gestoras, disfrutarán de exención por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas a que se refiere el artículo 2.1 de la citada Ley, en que participen, siempre que hayan transcurrido más de dos años y menos de once computados desde el momento de la adquisición hasta el de enajenación.

En los dos primeros años y a partir del undécimo no se aplicará la exención.”

Ocho. Nueva redacción de la letra b) del número 1 del artículo 131.

“b) Las sociedades que integren el grupo en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, asumirán el derecho a la reducción pendiente de las bases liquidables negativas del grupo de sociedades, en la proporción en que hubieren contribuido a la formación de aquéllas.

La reducción se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en el artículo 40 de esta Ley Foral, contado a partir del siguiente o de los siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron bases liquidables negativas del grupo de sociedades.”

Nueve. Adición de una nueva letra c) al número 2 del artículo 133.

“c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en las mismas, y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.”

Diez. Nueva redacción del número 4 del artículo 133.

“4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.”

Once. Nueva redacción del artículo 134.

“Artículo 134. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión.

1. No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período impositivo en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

b) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el terri-

torio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea, en favor de entidades residentes en territorio español.

c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español, de establecimientos permanentes en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

d) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, en favor de entidades que residan en ellos, revisitan una de las formas enumeradas en el Anexo de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3 de la misma.

No se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones referidas en las letras a), b) y c) anteriores cuando la entidad adquirente se halle exenta por este Impuesto o sometida al régimen de atribución de rentas.

Se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones a que se refiere este número aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto del de la transmitente, como consecuencia de su diferente forma jurídica, la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el

momento de realización de la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.

2. Podrá renunciarse al régimen establecido en el número anterior mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales.

3. En todo caso, se integrarán en la base imponible las rentas derivadas de buques o aeronaves, o de bienes muebles afectos a su explotación, que se pongan de manifiesto en las entidades dedicadas a la navegación marítima y aérea internacional cuando la entidad adquirente no sea residente en territorio español."

Doce. Nueva redacción del número 1 del artículo 144.

"1. El régimen previsto en el presente Capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación el sujeto pasivo de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 por 100.

Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado."

Trece. Nueva redacción de la disposición adicional segunda.

"Segunda. Normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.

1. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos o explícitos del capital mobiliario, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener el retenedor

será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el banco, caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en las letras anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

2. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos o explícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el número anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

3. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, en los casos y en la forma que reglamentariamente se establezca, las entidades gestoras, administradoras, depositarias, comercializadoras o cualquier otra encargada de las operaciones mencionadas.

Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de efectuar pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a cargo del transmitente de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

4. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre los mismos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal,

clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que se determine reglamentariamente.

La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones.

Las obligaciones de información que establece este número se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

5. Deberá comunicarse a la Administración tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.”

Catorce. Nueva redacción del número 2 de la disposición transitoria primera.

“2. Cuando la adaptación se materialice en un contrato de seguro de vida, las primas satisfechas por los empresarios serán deducibles en el Impuesto personal de los mismos, en el ejercicio económico en que se haga efectivo su pago, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley Foral, salvo las primas satisfechas con cargo a fondos por compromisos de pensiones cuya dotación hubiera resultado, en su momento, fiscalmente deducible.

No obstante, los sujetos pasivos que reciban la imputación de las primas no las integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo en el que se haya efectuado la deducción de la cantidad imputada, sin perjuicio de la

tributación futura de las prestaciones que reciban los beneficiarios de los contratos de seguro de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente para los sistemas de previsión social alternativos a los planes de pensiones.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el número 5 de la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.”

Quince. Se deroga el número 2 de la disposición transitoria decimosexta.

Artículo 3. Régimen fiscal de las cooperativas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del año 2000, el artículo 21 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas, quedará redactado con el siguiente contenido:

“Artículo 21. Compensación de pérdidas.

1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa su importe podrá compensarse con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. En el supuesto de practicarse la compensación se considerará que no han prescrito los períodos impositivos a los que correspondan las cuotas negativas, a los solos efectos de cuantificar la compensación que proceda.

2. En las cooperativas de nueva creación el cómputo del plazo de compensación a que se refiere el número anterior podrá diferirse hasta el inicio del primer período impositivo en que las cuotas fuesen positivas.”

Artículo 4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Uno. Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir del día 1 de enero del año 2000, se modifica el artículo 191.2, segundo párrafo, de las Normas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, que quedará redactado con el siguiente contenido:

“Se exceptúan de esta disposición los actos e importes declarados exentos en los números 1, 2 y 10 del artículo 29, los cuales satisfarán sobre la cantidad declarada exenta el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados al tipo del 0,80 por 100, aun cuando consten en documentos privados.”

Dos. Con efectos para los hechos imponible producidos a partir de 1 de enero de 1999 se modifica la tarifa 4 del artículo 3.2 de la Ley Foral 23/1998 en los siguientes términos:

“4. Colaterales de cuarto grado:

Base liquidable	Tipo de gravamen
Hasta 1.000.000	11,00%
De 1.000.001 a 2.000.000	12,00%
De 2.000.001 a 5.000.000	13,00%
De 5.000.001 a 10.000.000	15,00%
De 10.000.001 a 15.000.000	17,00%
De 15.000.001 a 20.000.000	20,00%
De 20.000.001 a 25.000.000	23,00%
De 25.000.001 a 50.000.000	26,00%
De 50.000.001 a 100.000.000	35,00%
De 100.000.001 a 300.000.000	38,00%
De 300.000.001 a 500.000.000	41,00%
De 500.000.001 en adelante	44,00%”

Artículo 5. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Con efectos para los hechos imponible producidos a partir del día 1 de enero del año 2000, se modifican los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se relacionan a continuación, que quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 3.2.A)

“A) Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas, así como las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas. Los adjudicatarios para pago de deudas que acrediten haber transmitido al acreedor en solvencia de su crédito, dentro del plazo de dos años, los mismos bienes o derechos que les fueron adjudicados y los que justifiquen haberlos transmitido a un tercero para este objeto, dentro del mismo plazo, podrán exigir la devolución del Impuesto satisfecho por tales adjudicaciones.”

Dos. Artículo 35.II.6.

“6. La disposición adicional tercera de la Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre, en cuanto a las operaciones de constitución y aumento de capital de Sociedades y Fondos de Capital Riesgo, en cuanto a la modalidad de operación societaria, siempre que concurren las condiciones y requisitos establecidos en su normativa específica.”

Tres. Artículo 35.II.7.

“7. El artículo 27 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias, en cuanto a la “operación societaria” de constitución de los fondos de titulización hipotecaria previstos en la Ley 19/1992, de 7 de julio.”

Cuatro. Artículo 35.II.8.

“8. La disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Cinco. Disposición Transitoria.

“No obstante lo dispuesto en la disposición final primera, mientras no entre en vigor el nuevo Impuesto de Sucesiones y Donaciones, las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” continuarán rigiéndose por las Normas para la exacción de los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, y disposiciones posteriores complementarias.”

2. Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan, dentro de los plazos señalados en la Ley 1/1999, de 5 de enero, dar cumplimiento a lo establecido en la misma quedarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 6. Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos desde 1 de enero del año 2000 se modifican los artículos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, que se relacionan a continuación, que quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 18.2

“2. Los resultados obtenidos en el ejercicio de una explotación económica resultarán gravados, si bien el Departamento de Economía y Hacienda podrá extender la exención mencionada anteriormente a estos rendimientos siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido coincidan con el objeto o finalidad específica de la entidad, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

A estos efectos se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o fina-

lidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en el artículo 2 de esta Ley Foral, cuando el disfrute de esta exención no produzca distorsiones en la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.

La efectividad de la exención quedará condicionada a la previa comunicación del ejercicio de la explotación al Departamento de Economía y Hacienda, quien, en todo caso, podrá comprobar la concurrencia de las condiciones a que se refieren los párrafos anteriores.

No obstante, gozarán de la exención, en los términos y con el alcance que reglamentariamente se determinen, las explotaciones económicas que coincidan con el objeto o finalidad específica, cuando consistan en actividades de asistencia social, en los términos y con los límites del artículo 17.1.17. de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que hayan obtenido el disfrute de la exención en este último Impuesto, de conformidad con lo previsto en su normativa reguladora.”

Dos. Artículo 33.4

“4. Donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines de ésta.”

Tres. Artículo 37.4

“4. Donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines de ésta.”

Artículo 7. Régimen fiscal de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, reguladas en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación internacional para el desarrollo, y de las aportaciones efectuadas a las mismas.

1. El régimen tributario de las Fundaciones regulado en la Ley Foral 10/1996 resultará aplicable a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo inscritas en los Registros a que se refiere el artículo 33 de la Ley 23/1998, siempre que revistan la forma jurídica y cumplan con los requisitos exigidos en el mismo.

2. La exención subjetiva prevista en el artículo 35.I.A).c) del Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el Texto

Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, resultará de aplicación a las entidades contempladas en el mismo que realicen las actividades a que dicho precepto se refiere en el marco de la cooperación al desarrollo.

3. Las actividades de cooperación para el desarrollo enumeradas en el artículo 9 de la citada Ley 23/1998 tienen la consideración de actividades de asistencia social a efectos del disfrute de la exención prevista en el artículo 17.1.17 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4. Las aportaciones efectuadas por personas físicas y jurídicas a organizaciones no gubernamentales de desarrollo incluidas en el ámbito de la aplicación de la Ley Foral 10/1996, darán derecho al disfrute de los incentivos contemplados en los Capítulos I y II del Título II de dicha Ley Foral.

5. El régimen tributario aplicable a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, cuando no cumplan los requisitos exigidos en la Ley Foral 10/1996, será el establecido en el Capítulo XII de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 8. Tasas de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

1. Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2000 se modifica el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, en los siguientes términos.

Uno. Nueva redacción del artículo 85.

“Artículo 85. Tarifas.

1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Inspecciones, apertura de puertas y transporte de agua:

Servicio prestado	Tarifa única (en pesetas)
Inspecciones	4.000
Apertura de puertas	7.000
Transporte de agua	550 ptas./m ³

b) Achiques, desatasco de canalizaciones, saneamiento de construcciones, demoliciones,

retenes de prevención en actitudes de especial riesgo y otros de índole análoga:

Medio desplazado	En prevención (ptas./hora)	Intervención (ptas./hora)
Autobomba	5.500	7.500
Autobomba nodriza	5.800	8.700
Autoescalera o autobrazo automático	10.000	12.900
Embarcaciones y equipos acuáticos	7.500	8.500
Motobombas	440	600

La tasa de motobombas en intervención será siempre adicional a la señalada en prevención.

Los horarios se contabilizarán desde la salida hasta el regreso de los medios a sus parques respectivos.

c) Recarga de recipientes de aire comprimido:

– Manipulación: 275 pesetas/unidad.

– Botellas a 200 kg/cm²: 30 pesetas por litro de capacidad de recipiente.

– Botellas a 300 kg/cm²: 45 pesetas por litro de capacidad de recipiente.

2. Los servicios especificados en las anteriores tarifas sólo podrán ser gravados cuando tengan la consideración de asistencia técnica.”

Dos. Cambio de denominación del Capítulo II del Título VI.

El Capítulo II del Título VI cambia su denominación, pasando a denominarse “Tasas derivadas de la actividad de juego, de espectáculos públicos y actividades recreativas”.

Tres. Nueva redacción del artículo 90.

“Artículo 90. Tarifas.

Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Inscripción en el registro de empresas de juego: 6.000 pesetas.

b) Homologación e inscripción en los Registros de Modelos de Máquinas de Juego y Recreativas: 25.000 pesetas.

c) Modificación de homologación e inscripción en los Registros de Modelos previstos en la letra anterior: 12.500 pesetas.

d) Homologación de otros materiales de juego: 15.000 pesetas.

e) Autorización de explotación de salas de bingo: 300.000 pesetas.

f) Renovación de la autorización de explotación de salas de bingo: 140.000 pesetas.

g) Expedición de documentos profesionales: 3.000 pesetas.

h) Autorización de explotación de salón de juego: 60.000 pesetas.

i) Renovación de la autorización de explotación de salón de juego: 28.000 pesetas.

j) Autorización de instalación de máquinas de juego: 25.000 pesetas.

k) Cambios de titularidad y canjes fiscales de máquinas de juego: 5.000 pesetas por máquina.

l) Autorización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: 8.000 pesetas.

m) Autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas:

– Espectáculos taurinos:

1. Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores: 5.000 pesetas por cada espectáculo.

2. Autorización de novilladas sin picadores: 3.000 pesetas por cada espectáculo.

3. Otras autorizaciones de espectáculos taurinos: 2.000 pesetas por cada espectáculo.

– Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos: 6.000 pesetas por cada espectáculo o actividad autorizada.

n) Inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas: 6.000 pesetas.

ñ) Inscripción en el registro de profesionales taurinos: 3.000 pesetas.”

Cuatro. Adición de un nuevo Capítulo III al Título VI.

“CAPITULO III

Tasas derivadas de la prestación de servicios y realización de actividades por la Policía Foral.

Artículo 90 bis. 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y realización de las actividades a las que se refiere el apartado 4 de este artículo.

2. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios o realización de las actividades recogidas en el apartado 4 de este artículo.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio o realización de la actividad. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud.

4. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

4.1. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de pruebas deportivas:

a) Carreras ciclistas, por cada etapa:

CATEGORIAS	PESETAS
Escuelas	15.000
Cadetes	50.000
Junior	60.000
Sub23	65.000
Elite	70.000
Máster	70.000
Veteranos	65.000
Féminas	60.000
Profesionales	140.000
Ciclo deportistas	65.000

b) Marchas cicloturistas y otras pruebas deportivas: 30.000 pesetas.

4.2. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de otras actividades que se desarrollen en espacios públicos: 25.000 pesetas.

4.3. Informes emitidos por la Policía Foral: 6.000 pesetas.”

Cinco. Nueva redacción del artículo 124.2

“2. Establecimientos farmacéuticos:

A) Oficinas de Farmacia	
Autorización de instalación	25.000
Autorización de locales	15.000
Autorización de modificación de la titularidad	5.000
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	25.000
Otras inspecciones	10.000
B) Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y veterinario	
Autorización de instalación	25.000

Autorización de locales	20.000
Autorización de modificación de la titularidad	5.000
Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Distribución	50.000
Otras inspecciones	10.000

C) Servicios Farmacéuticos

Autorización de instalación	25.000
Autorización de locales	15.000
Autorización de modificación de la titularidad	5.000
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	50.000
Otras inspecciones	10.000

D) Botiquines y depósitos de medicamentos

Autorización de instalación	10.000
Autorización de modificación	5.000
Otras inspecciones	5.000

E) Industria elaboradora de medicamentos de uso humano

Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	50.000
Autorización de publicidad	10.000
Otras inspecciones	10.000

F) Cosméticos

Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación.	50.000
Inscripción en el registro de Responsables de la Puesta en el Mercado	2.000
Otras inspecciones	10.000

G) Productos Sanitarios

Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia	25.000
Autorización de centros audioprotésicos	25.000
Autorización de ortopedias	25.000
Autorización de distribuidores de productos sanitarios	25.000
Autorización de publicidad	10.000
Otras inspecciones	10.000

H) Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos

Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación.	50.000
Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	50.000
Otras inspecciones	10.000

I) Otras actuaciones

Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos.	10.000”
--	---------

2. A partir del día 1 de enero del año 2000 las tasas por la expedición de las autorizaciones especiales de circulación, cuyas tarifas se contienen en el artículo 128.5 del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, se exigirán por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 9. Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. Con efectos a partir de 1 de enero del año 2000 se modifican las Tarifas del Impuesto contenidas en el Anexo I de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, en los siguientes términos:

Uno. Se crea el Epígrafe 843.6 en la Sección Primera:

“Epígrafe 843.6.- Inspección técnica de vehículos.

Cuota de: 48.318 pesetas.

Nota: esta Epígrafe comprende la realización de todas las actividades que señala la normativa administrativa reguladora del servicio público de inspección técnica de vehículos, incluidas las que se realicen en la zona concesional mediante la utilización de estaciones móviles”.

Dos. Se crea el Grupo 975 en la Sección Primera.

“Grupo 975. Servicios de enmarcación.

Cuota mínima municipal de:

– En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 33.586 pesetas.

– En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 19.768 pesetas.

– En las poblaciones restantes: 14.800 pesetas.

Notas:

1ª. Este Grupo comprende el diseño, asesoramiento y creación de todo tipo de marcos, así como la venta de los mismos y sus accesorios.

2ª. Este Grupo faculta para la manipulación y ensamblaje por sí mismos o por terceros de los marcos y sus accesorios, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

3ª. Los sujetos pasivos clasificados en este Grupo podrán, incrementando un 25 por ciento la cuota reseñada al mismo, realizar, con carácter accesorio, la venta de productos y material enmarcable de escaso valor, tales como cuadros, láminas, litografías, grabados, cristales, espejos y otros análogos.”

Tres. Se crea la Agrupación 44 en la Sección Segunda:

“Agrupación 44. Técnicos Superiores en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.

Grupo 441. Técnicos superiores en desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas.

Cuota de: 21.528 pesetas.”

Cuatro. Se añade una Nota Común 3ª a la Sección Segunda.

“3ª. Los servicios derivados de actividades clasificadas en esta Sección que se presten exclusivamente y sin mediar contraprestación alguna a Fundaciones y entidades sin fines lucrativos a que se refiere la Ley Foral 10/1996, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, tributarán por cuota cero.”

2. Se modifica la letra i) de la Regla 14ª.1.G) de la Instrucción del Impuesto, contenida en el Anexo II de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, en los siguientes términos:

“i) El elemento tributario regulado en esta letra G) no se aplicará en la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las Tarifas del Impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

En consecuencia con lo anterior, la mención a los metros cuadrados contenida en la descripción de determinadas rúbricas de las Tarifas, tal y como sucede por ejemplo en el caso de los Epígrafes 647.2, 647.3 y 647.4 de la Sección Primera de las Tarifas, se entiende realizada, exclusivamente, a efectos de la definición y clasificación de las actividades contenidas en las mismas, sin que, en ningún caso, deba considerarse la expresada mención a los metros cuadrados como elemento tributario configurador de la cuota correspondiente, no siendo en estos casos de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.”

3. Los sujetos pasivos cuya situación respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas resulte afectada por las modificaciones establecidas en el apartado 1 anterior, deberán presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Decreto Foral 614/1996, de 11 de noviembre, por el que se dictan normas para la

gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

Artículo 10. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Con efectos desde el día 1 de enero del año 2000 el número 1 del artículo 162 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado con el siguiente contenido:

“1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

– De menos de 8 caballos fiscales: 2.147 pesetas.

– De 8 hasta 12 caballos fiscales: 6.041 pesetas.

– De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 12.886 pesetas.

– De más de 16 caballos fiscales: 16.112 pesetas.

b) Autobuses:

– De menos de 21 plazas: 15.032 pesetas.

– De 21 a 50 plazas: 21.478 pesetas.

– De más de 50 plazas: 26.846 pesetas.

c) Camiones:

– De menos de 1.000 kg de carga útil: 7.524 pesetas.

– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 15.032 pesetas.

– De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 21.478 pesetas.

– De más de 9.999 kg de carga útil: 26.846 pesetas.

d) Tractores:

– De menos de 16 caballos fiscales: 3.763 pesetas.

– De 16 a 25 caballos fiscales: 7.524 pesetas.

– De más de 25 caballos fiscales: 15.032 pesetas.

e) Remolques y semirremolques:

– De menos de 1.000 kg de carga útil: 3.763 pesetas.

– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 7.524 pesetas.

– De más de 2.999 kg de carga útil: 15.032 pesetas.

f) Otros vehículos:

– Ciclomotores: 542 pesetas.

– Motocicletas hasta 125 cc: 813 pesetas.

– Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: 1.345 pesetas.

– Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc: 2.656 pesetas.

– Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc: 5.311 pesetas.

– Motocicletas de más de 1.000 cc: 10.623 pesetas.”

Disposiciones adicionales

Primera. Exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las ayudas públicas para reparar los daños personales causados por las inundaciones en Biescas.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas públicas para reparar los daños personales causados por las inundaciones ocurridas en el término municipal de Biescas el 7 de agosto de 1996.

2. Esta exención también será aplicable a los períodos impositivos de 1999 y anteriores no prescritos.

Segunda. Reserva especial para inversiones.

Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la Sección 2ª del Capítulo XI del Título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero del año 2000.

Tercera. Régimen aplicable a los minusválidos incapacitados judicialmente.

A efectos tributarios se considerará que las personas cuya incapacidad se declare judicialmente tienen un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Cuarta. No incurrirán en mora los sujetos obligados al pago a las Haciendas de las Administraciones Públicas de Navarra por obligaciones que debieron hacerse efectivas, con intermediación de entidades financieras, el día 31 de diciembre de 1999, siempre que dichas obligaciones se cum-

plan el primer día hábil del mes de enero del año 2000.

Disposiciones transitorias

Primera. Exención por daños físicos o psíquicos.

La exención prevista en la letra p) del artículo 7 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada en el artículo 1 de esta Ley Foral, se aplicará al período impositivo de 1999 y anteriores no prescritos, con excepción de las actuaciones administrativas que hayan devenido firmes.

Segunda. Bases imponibles negativas anteriores a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del período impositivo en que sea de aplicación esta Ley Foral podrán reducir las bases imponibles positivas correspondientes a los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, contados a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas.

Tercera. Adaptación de los contratos de seguro de vida en los que el tomador asume el riesgo.

Los contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, concertados con anterioridad a 1 de enero del año 2000, podrán adaptarse, en el plazo de dos meses a partir de esta fecha, a lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Concluido el citado plazo, los contratos no

adaptados tributarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.3 de la citada Ley Foral.

Cuarta. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en los artículos 48 y 134 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las modificaciones de los artículos 48 y 134 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, introducidas en la presente Ley Foral, serán aplicables a partir del 1 de octubre de 1999.

Quinta. Régimen transitorio de la modificación introducida en la letra b) del punto 6º del apartado 1 del artículo 55 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La modificación de la letra b) del punto 6º del apartado 1 del artículo 55 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducida en la presente Ley Foral, será aplicable para el período impositivo de 1999.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000.

